



## Recomendación: 19/2021

**Expediente:** CODHEY 27/2017.

**Quejoso:** Q1.

**Agraviado:** El mismo.

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
- Derecho al Trato Digno.

**Autoridad Responsable:** Servidores Públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán.

**Recomendación dirigida al:** C. Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a seis de septiembre del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 27/2017**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano **Q1**<sup>1</sup>, en agravio propio por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que se encuentran en esta Entidad. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su procedimiento

---

<sup>1</sup>De la comparecencia inicial de queja del ciudadano Q1, se advierte que manifestó llamarse como ha quedado escrito o como Q1, pero para efectos de la presente resolución, se le mencionará con el nombre de Q1.

de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7<sup>2</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I<sup>3</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, de los denominados *Principios de París*<sup>4</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*— ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Libertad Personal; a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica; así como al Trato Digno.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

---

<sup>2</sup>El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”

<sup>3</sup>De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”.

<sup>4</sup>Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, compareció espontáneamente ante este Organismo el ciudadano **Q1**, interponiendo queja en su agravio, al señalar lo siguiente: “... *comparece a efecto de interponer una queja en contra del Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, del comandante de la Policía Municipal José Luis Cih Pool, así como del Comandante de la Policía Ministerial de Kanasín, la Directora del DIF Municipal Emilia Herrera Solís, el Director de Logística y Protocolo, toda vez que dichas personas lo han estado intimidando a través de dichas corporaciones policiacas, ya que amenazan de detenerlo por las publicaciones que ha realizado en la revista “Tu espacio Kanasín” donde da a conocer las irregularidades de los servidores públicos, señala que el pasado veintisiete de octubre estando en el DIF Municipal de Kanasín entregando revistas de cortesía, fue agredido por personal del DIF y posteriormente por policías municipales y ministeriales quienes iban con la consigna de llevarlo detenido a la fuerza, lo cual no fue posible ya que los vecinos evitaron dicha detención, ante tal situación interpone la denuncia correspondiente en la agencia 23 marcada con el número P4-A4/3452/2016. Señala que ese mismo día en la noche habla a la Policía Federal Investigadora iniciando la investigación Fed/SDHPDS/unai-Yuc/0000290/2016. Señala que en el mes de noviembre una señora acude al domicilio de mi entrevistado acusándolo de violación en agravio de su hija, ante tal situación mi quejoso interpone una denuncia marcada con el número P4-A4/3495/2016 y posteriormente averiguando se enteró que dicha señora acudió por indicaciones de funcionarios públicos de Kanasín. Señala que el día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis cuando se dirigía a una rueda de prensa fue interceptado por una persona vestida de civil y a bordo de una motocicleta, quien le dijo que le romperían la madre por el video que había publicado en la revista, posteriormente llega una camioneta de la policía municipal de donde descienden varios elementos quienes se dirigen a él y le dicen que le romperían la madre por todas la publicaciones que hace en contra de ellos, señala que lo empujan y lo patean, amenazándolo con partirle la madre y meterlo en una celda y amarrarlo de las manos para golpearlo, siendo detenido y trasladado a la comandancia, indica que en todo el camino lo amenazan con golpearlo, por lo que al llegar a la comandancia lo despojan de sus pertenencias y de su ropa y le hacen una prueba de alcoholímetro y le dicen que es un protocolo de la policía y siguen insultándolo, en ese momento pasa el comandante y le pregunta mi entrevistado por que estaba detenido pero este lo ignora, indica que no lo dejaron re whatsapp (sic) y así se enteran dónde están. Señala que al llegar el Director de la revista donde trabaja uno de los carceleros amenaza con romperle la madre delante de él mismo que dice llamarse juanita banana en forma burlona, señala que sale ese mismo día y le hacen firmar un documento diciendo que se otorgaban el perdón mutuo entre mi quejoso y la persona que lo había interceptado, ante tal situación indica que interpuso una denuncia marcada con el número P4-A4/000027/2017, indica que después de dejarlo en libertad no le regresan todas sus pertenencias, asimismo señala que el día de ayer le dejan una nota en su domicilio diciendo que se presente a la Agencia del Ministerio Público por una denuncia en su contra marcada 4102/23/2013 y el agente que lo deja es de nombre Luis Palomo, ante tal situación solicita la intervención del personal de este Organismo ya que han sido varias irregularidades, amenazas y violaciones a sus derechos humanos en los que dichas autoridades han incurrido en contra del mismo ...”.*



**SEGUNDO.-** En fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, personal de esta Comisión entrevistó al ciudadano **Q1**, quién manifestó lo siguiente: *“... que el video a que se refiere en su comparecencia de fecha veinticinco de enero del presente año, es un video que se iba a subir a la red con posterioridad, en donde se ve que servidores públicos del Palacio Municipal de Kanasín, están sosteniendo relaciones sexuales, motivo por el cual le ponen un cuatro según la persona que lo intercepta en motocicleta de nombre “C. D. M. G.” quien sabe el entrevistado es servidor público; asimismo refiere que con relación a los servidores públicos de los que se queja, también está incluida la Policía Ministerial con sede en Kanasín quien también lo ha molestado con una supuesta demanda pero no le entrega ningún papel, pero solo lo va a molestar a su domicilio; seguidamente manifiesta que cuando estaba dentro de la cárcel, (aclarando su comparecencia de queja) estaba mandando watssap (sic) de voz al Director de su revista para avisarle donde estaba pero el comandante se lo arrebató, sin embargo el Director de la revista supo dónde estaba y lo fue a ver, fue en ese momento que frente al Director, el carcelero que estaba detrás de la barra lo amenazó con romperle la madre; asimismo con respecto al nombre “Juanita Banana” manifiesta que cuando el entrevistado le preguntó al carcelero que estaba detrás de la barra su nombre, este de forma burlona le contestó Juanita Banana ...”.*

## EVIDENCIAS

### De entre éstas destacan:

- 1.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, relativa a la comparecencia de queja del ciudadano **Q1**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada por personal de esta Comisión al ciudadano **Q1**, cuya parte conducente fue transcrita en el punto segundo del rubro de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete levantada por personal de este Organismo, en la que se consignó lo siguiente: *“... hago constar, haber realizado una llamada telefónica ... al ciudadano Q1 ... por lo que al comunicarme con el antes referido agraviado este me manifestó ... que la dirección exacta donde se suscitaron los hechos por los cuales se agravia, fue en la calle 19 por 26 y 24 del centro de Kanasín, Yucatán ...”.*
- 4.- Oficio número FGE/DJ/D.H./244-2017, de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, mediante el cual, el C. Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, envió su informe de colaboración solicitado, a través del cual, manifestó lo siguiente: *“... En cuanto a lo requerido en el inciso a), hago de su conocimiento que de las investigaciones realizadas en la carpeta de investigación **P4-***

**A4/4102/2016**, se desprende que el ciudadano **Q1** tiene el carácter de imputado en la misma. Para mayor abundamiento se adjunta, en vía de informe, el oficio sin número de fecha 25 veinticinco de febrero del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Jymmi Zafiro Gamboa Razo, Fiscal Investigador del Ministerio Público Agencia Vigésima Tercera, en el que se hace diversos señalamientos relacionados con el inciso que nos ocupa. Por lo que se refiere a lo solicitado en el inciso **b)** le comunico que ... de la carpeta de investigación **P4-A4/4102/2016**, misma que guarda relación con los hechos materia de la presente queja ... con la finalidad de colaborar con la labor de ese organismo Estatal, se señala el día ... para que el personal que Usted tenga a bien designar, se constituyan en el local que ocupa la Fiscalía Investigadora Kanasín, del Ministerio Público y se entrevisten con el Titular a fin de que éste o la persona que dicho funcionario bajo su responsabilidad elija, le informen con las reservas que el caso amerite, el estado que guarda dicha indagatoria ... En lo que concierne a la petición hecha en el inciso **c)**, le informo que a través del oficio que se adjunta, el Licenciado Jymmi Zafiro Gamboa Razo, Fiscal Investigador del Ministerio Público Agencia Vigésima Tercera, da respuesta a su requerimiento; al respecto también se señala que de conformidad con el decreto número 413/2016 publicado en el Diario Oficial del Estado, se modificó el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado sobre la Secretaría de Seguridad Pública, mediante en el cual se concentró administrativamente la Policía Ministerial Investigadora a la Secretaría de Seguridad Pública a partir del 1 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis ...”.

**Al referido oficio fue anexado el siguiente documento:**

- a)** Oficio sin número de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado en Derecho Jymmy Zafiro Gamboa Razo, Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Agencia Vigésima Tercera, a través del cual, expuso lo siguiente: “... en consideración al oficio número V.G. 0423/2017 suscrito por el ... Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicita se rinda un informe por escrito de los hechos manifestados por el ciudadano Q1 que dio origen al expediente C.O.D.H.E.Y. 027/2017. Por lo que atento a lo anterior esta Autoridad tiene a bien informar lo siguiente: **a)** Bajo esta agencia a mi digno cargo no existe alguna carpeta de investigación con el número 4102/23/2013 en contra del citado Q1, toda vez que en el año 2013 esta agencia investigadora no llegó hasta el número de expediente antes mencionado. **b)** Asimismo al buscar en la base de datos de esta agencia investigadora se pudo localizar que sí existe una carpeta de investigación marcada con el número P4-A4/4102/2016 en la que se desprende por parte de las investigaciones realizadas por la Policía Estatal de Investigación con sede en Kanasín, Yucatán, que el ciudadano Q1 tiene el carácter imputado. **c)** De igual manera como parte de la búsqueda en la base de datos existen tres carpetas de investigación iniciadas mediante la denuncia y/o querrela interpuestas por el ciudadano Q1, las cuales están marcadas con los números P4-A4/3452/2016, P4-A4/3495/2016 y P4-A4/27/2017, mismas carpetas que se encuentran en etapa de investigación, sin que hasta la presente fecha se haya rendido el informe Policial Homologado por parte de la Policía Estatal de Investigación con sede en Kanasín, Yucatán, desconociendo la

*persona que lleva a cabo dichas investigaciones, ya que la Policía Estatal de Investigación es una autoridad independiente a la Fiscalía General del Estado ...”.*

- 5.- Escrito signado por el agraviado **Q1**, de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, en cuya parte conducente refirió lo siguiente: “... vengo a través del presente escrito a presentar las pruebas que considero resultan pertinentes para el efecto de acreditar las violaciones a mis derechos humanos de las cuales he sido objeto por parte de Servidores Públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán y/o quienes resulten responsables por los hechos que han sido ya manifestados ante este Organismo Defensor de Derechos Humanos el día 25 de enero de 2017. Y para tal efecto me permito enumerar dichas probanzas de la siguiente manera: **PRIMERA.- LAS TESTIMONIALES** a cargo de los T1 y T2. ... dichas testimoniales son de suma importancia recabarlas puesto que estas personas, tienen conocimiento pleno de las violaciones a derechos humanos cometidas hacia mi persona por servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán. Por consiguiente se solicita se fije fecha y hora para el efecto de que se presenten dichos testigos en las instalaciones de este Organismo Protector de Derechos Humanos y para que de esa forma puedan rendir su testimonio. **SEGUNDA.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de mi gafete de prensa firmado por el señor (...). a nombre de Q1 seudónimo por el que también me identifiqué. **TERCERA.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la denuncia que interpusé en fecha 3 de enero de 2017 por los hechos ocurridos el día 31 de diciembre de 2016, misma denuncia que interpusé ante la Agencia Vigésimotercera de la Fiscalía General del Estado con sede en la ciudad de Kanasín, Yucatán, y que quedó registrada bajo en (sic) número de Carpeta de Investigación **P4-A4/000027/2017**. **CUARTA.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en 10 impresiones de capturas de pantalla en Facebook de las amenazas realizadas hacia mi persona, por personas a quien (sic) yo claramente identifiqué como servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán. **QUINTA.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en 1 (una) impresión fotográfica en la cual claramente se al (sic) fondo se me puede ver sin playera saliendo de la celda de la cárcel municipal a lado de uno de los policías municipales de Kanasín, Yucatán. **SEXTA.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, Consistente en 2 dos revistas de la editorial “tu espacio Kanasín” la primera correspondiente al mes de octubre de 2016, cuyo número de ejemplar del lado derecho aparece como el número 2 y la segunda correspondiente al mes de noviembre de 2016, cuyo ejemplar de lado derecho aparece con el número 3, en dichas revistas he publicado algunas noticias, identificándome con el seudónimo de Q1. **SÉPTIMA.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un CD-ROM titulado “Q1” mismo que contiene 4 revistas en las cuales aparecen algunos de los artículos y/o notas que he escrito, así como también al final de las revistas aparece que, tal como lo dije soy coordinador editorial de dicha revista. **OCTAVA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, vía requerimiento que haga esta Comisión de Derechos Humanos, consistente en todas y cada una de las constancias de la Carpeta de Investigación **P4-A4/3452/23A/2016**, de la Carpeta de Investigación **P4-A4/3495/23A/2016** y finalmente de la Carpeta de Investigación **P4-A4/000027/2017**, todas estas interpuestas ante la Agencia Vigésimotercera de la Fiscalía General del Estado con sede en la ciudad de Kanasín, Yucatán. **NOVENA.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** vía requerimiento que haga esta



Comisión de Derechos Humanos, consistente en todas y cada una de las constancias de la Carpeta de Investigación **FED/SDHPDSC/UNAI-YUC/0000290/2016** del índice de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE) de la Procuraduría General de la República. **DÉCIMA.-** Se ofrece también como prueba para sustentar mis manifestaciones vertidas ante este Organismo Defensor de Derechos Humanos los siguientes links de algunas notas periodísticas, donde aparece todo acerca de mis detenciones y represalia hacia mi persona: 1).- <http://www.infoliteras.com/articulo.php?id=34410> 2).- [http://www.informaciondelonuevo.com/2016/12/policias-de-kanasín-detienen-torturan-y.html\\_3](http://www.informaciondelonuevo.com/2016/12/policias-de-kanasín-detienen-torturan-y.html_3) 3).- <https://www.lajornadamaya.mx/2016-12-31/Torturan-policias-a-periodista-en-Kanasín> 4).- <http://www.defrentenoticias.com/detienen-sin-razon-alguna-al-periodista-Q1-la-ciudad-Kanasín/> 5).- <http://yucatan.com.mx/editoriales/opinion/urge-alto-la-tortura>. **DÉCIMOPRIMERA.-** Se ofrecen 4 impresiones de captura de pantalla que demuestran cambios en mi contraseña de mi cuenta de Facebook, de mi correo electrónico, así como la eliminación del suscrito como administrador de mi página de Facebook, las cuales me fueron notificadas al no ser realizadas por mí, sino por alguien más desde otro servidor, y que también demuestran cómo han sido hackeadas mis redes sociales. **DÉCIMOSEGUNDA.-** Se ofrecen 4 impresiones de captura de pantalla que demuestran publicaciones que han realizado desde mis cuentas hackeadas, en los términos referidos y como se demuestra en el punto inmediato anterior del presente escrito, respecto al Ayuntamiento de Kanasín, como la información sobre obras públicas que realiza este mismo, así como una que refiere que “empecé a trabajar en el Ayuntamiento de Kanasín 2015-2018”. **DÉCIMOTERCERA.-** Se ofrece 1 impresión de captura de pantalla con una foto de mi persona en violación a mi privacidad, intimidad y dignidad, la cual colocaron como foto de perfil en una de mis cuentas hackeadas ...”.

- 6.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, relativa a la inspección ocular realizada al disco compacto grabable “CD-R” ofrecido por el ciudadano **Q1** mediante su escrito de fecha diez del citado mes y año, en la que se hizo constar lo siguiente:“... disco ... el cual contiene 4 archivos formato (PDF) mismos que procedo a revisar; se aprecian archivos que al parecer son portadas de revistas en los que aparecen personas en diferentes ángulos, siendo estas el objeto de su portada, siendo todo lo que a bien se tiene por reproducido ...”.
- 7.- Acuerdo dictado por esta Institución en fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, por medio del cual, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte agraviada en su escrito de fecha diez del citado mes y año, entre éstas la prueba testimonial a cargo de T1 y T2., señalándose para tal efecto, el día diez de abril del año en cuestión, a las diez horas para su perfeccionamiento, circunstancia que se le informó al ciudadano **Q1**, mediante el oficio número V.G. 1047/2016 que le fue notificado el treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, según cédula de notificación.
- 8.- Oficio DSPTMK/JUR/54/2017 de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, a través del cual, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Kanasín, Yucatán, remitió a este Organismo el correspondiente informe escrito que le fuera solicitado, en el que

indicó: “... Vengo por medio del presente oficio a rendir el informe vía colaboración solicitado en los autos del expediente 027/2017, relativo a los hechos manifestados en agravio del Q1; derivado de una presunta violación de derechos humanos cometida por personal de la dependencia a mi digno cargo, **INFORME** ... En atención a lo descrito en su oficio de referencia y por lo que respecta a la información solicitada a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Kanasín, Yucatán, remito a Usted, a manera de informe copias debidamente certificadas de los Informes Policiales Homologados con números de folio **26OCT-01/DSPTMK/2016**, de fecha 26 de octubre del año 2016, suscrito por el Policía Tercero José Luis Alcocer Jiménez y **131/DSPMK/2016**, de fecha 30 de diciembre de 2016 suscrito por el Policía Tercero José Luis Vázquez Martínez, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policíacos que intervinieron en la detención y custodia en ningún momento vulneraron sus derechos humanos. No omito manifestar que el día 30 de diciembre del año 2016 se encontraba como encargado de celdas el Policía Tercero Ermilo Jiménez González. **PRUEBAS ... PRIMERA.-** Copia debidamente certificada de los Informes Policiales Homologados con números de folio **26OCT-01/DSPTMK/2016**, fecha 26 de octubre del año 2016, suscrito por el Policía Tercero José Luis Alcocer Jiménez y **131/DSPMK/2016**, de fecha 30 de diciembre de 2016 suscrito por el Policía Tercero José Luis Vázquez Martínez. **SEGUNDA.-** Copias debidamente certificadas del registro de ingreso de detenido del ciudadano Q1 con número de folio B-8232, ficha de estado de ingreso y egreso (valoración del paramédico) con número de folio 4635, actas de entrevista de los ciudadanos (.....), T1., T2. y Q1. **TERCERA.-** Acta de inspección de persona, constancia de lectura de derechos y registro de la detención del ciudadano Q1. **CUARTA.-** Instrumental pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones, siempre que favorezcan a la dependencia que represento. **QUINTA.-** Presunción en su doble aspecto, tanto legal como humana que se desprendan de la presente queja, siempre que favorezcan a la institución que represento ...”.

**Al referido oficio fue anexada copia certificada de los siguientes documentos:**

- a) Informe Policial Homologado con número de folio 26OCT-01/DSPTMK/2016 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. José Luis Alcocer Jiménez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, en el que se asentó: “... **Ubicación del evento:** Colonia Centro Kanasín, Calle 24 ... entre calle 15 y calle 17 ... **Descripción de los hechos:** ... el suscrito, Policía Tercero José Luis Alcocer Jiménez (responsable) estando a bordo de la unidad 1301 (motocicleta de la marca Kawasaki, de color negro y con el logotipo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Kanasín, Yucatán) y en compañía del Policía Tercero Néstor Jesús Ravell Canché a bordo de la unidad 1299 (motocicleta de la marca Suzuki, de color negro y con el logotipo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Kanasín, Yucatán) tomé conocimiento del siguiente hecho: Siendo aproximadamente las 08:50 horas, del día 26 de octubre del 2016, me encontraba en recorridos de prevención y vigilancia circulando sobre la calle 24 por el cruzamiento 11 y 13 de la colonia centro de Kanasín, Yucatán, cuando en ese preciso



*momento al llegar a la calle 24 con los cruzamientos 15 y 17 centro de Kanasín, Yucatán, una persona del sexo femenino me hace señas que detenga mi marcha, por lo cual me detengo y previa identificación como elemento activo de la Policía Municipal de Kanasín procedo a entrevistarla, y menciona llamarse (...) ... quien se desempeña en el departamento de Gestión Social del DIF del Municipio de Kanasín, Yucatán y me manifiesta lo siguiente: “una persona del sexo masculino de complexión robusta, de tez morena, el cual vestía una playera café, bermuda de color negro, con gorra blanca, lentes oscuros y tenis de color negro con blanco, el cual llevaba un bulto de color rojo, entró a las instalaciones del DIF Municipal, entregando unos folletos en recepción, dicha persona se mete a las oficinas sin autorización alguna, y al negarle el acceso agredió al personal del DIF Municipal y otras personas que se encontraban en el interior del edificio, de igual manera sale y toma fotografías y videograbaciones del edificio, al ser descubierto corre con rumbo a la calle 15 por 22 de la colonia centro de Kanasín, Yucatán”, por lo que avance hacia la dirección indicada por mi entrevistada, al llegar a la mencionada calle logro visualizar (sobre la calle 22 por 15 y 13 del centro de Kanasín) a un sujeto con las mismas características físicas y de vestimenta proporcionadas por la ciudadana María Guadalupe Uribe Narváez, por lo que procedo a entrevistarlo e indica llamarse Q1 ... ser periodista y trabaja en la editorial “Tu Espacio del Sureste”, por lo que le hago mención de los hechos ocurridos en las instalaciones del DIF Municipal, y el ciudadano Q1 responde con una actitud grosera y evasiva, de igual forma hace mención que tiene libertad de expresión y de prensa y con su teléfono celular graba lo que estaba pasando en esos instantes, y manifiesta que él solo entró a las instalaciones del DIF a entregar unas revistas de cortesía. Siendo las 10:15 horas del día de hoy llegó al lugar de los hechos la unidad 1242 a cargo del Comandante Juan Antonio Mis Canul, acompañado del Comandante William Amir Suaste May y el Policía Tercero Manuel Alberto Briceño González. Por lo que después de unos minutos de diálogo se le exhorta al ciudadano Q1 que cuando entre a una dependencia aunque sea un lugar público, debe identificarse y pedir autorización para las diligencias que quiera realizar. aclarando que en ningún momento estuvo en calidad de detenido el ciudadano Q1, retirándonos del lugar de los hechos a las 10:25 horas del día de hoy ...”.*

- b)** Acta de entrevista realizada a la (...) a las 8:52 horas del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, por el C. José Luis Alcocer Jiménez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, en la que se lee: “... una persona del sexo masculino de complexión robusta, de tez morena, el cual vestía una playera café, bermuda de color negro, con gorra blanca, lentes oscuros y tenis de color negro con blanco, el cual llevaba un bulto de color rojo, entró a las instalaciones del DIF Municipal, entregando unos folletos en recepción, dicha persona se mete a las oficinas sin autorización alguna, y al negarle el acceso agredió al personal del DIF Municipal y otras personas que se encontraban en el interior del edificio, de igual manera sale y toma fotografías y videograbaciones del edificio, al ser descubierto corre con rumbo a la calle 15 por 22 de la colonia centro de Kanasín, Yucatán ...”.

- c) Informe Policial Homologado con número de folio 131/DSPMK/2016 de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. José Luis Vázquez Martínez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, en el que se consignó: *“... el suscrito, Policía Tercero José Luis Vázquez Martínez (responsable) en compañía del Policía Tercero Darío Burgos Ávalos (chofer) y como tropa a los Policías Terceros Baas Can Marco Aurelio, Carrillo Magaña Delgy Lucemy, Tello Torres Silvia Patricia, Uicab Baas Mario y estando a bordo de la unidad 1229 (camioneta de la marca Nissan, doble cabina, de color negro con gris y el logotipo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán) tomé conocimiento del siguiente hecho: Continuo manifestando que siendo aproximadamente las 09:32 horas del día de hoy (30 de diciembre del año 2016) me encontraba realizando los respectivos relevos de los compañeros en turno, cuando en ese preciso momento circulaba por la calle 19 por los cruzamientos 26 y 28 de la colonia centro, cuando me percaté que dos personas del sexo masculino se encontraban liándose a golpes en la vía pública, el primero de ellos de complejión media, tez blanca, de cabello corto de color castaño, mismo que viste una playera a rayas de color rojo con blanco y un pantalón de mezclilla de color azul y tenis de color blanco, el cual será nombrado como sujeto 1; y la segunda persona de complejión robusta de tez clara de cabello corto de color negro mismo que viste una playera de color azul con gris, un pantalón de color azul, gorra de color café, lentes de color café y tenis de color gris, el cual será nombrado como sujeto 2, al notar los referidos hechos descendimos de la unidad antes mencionada y al ver que no dejan de forcejear entre ellos, por medio de comandos verbales les indicamos que dejaran de agredirse, haciendo caso omiso, por lo que decidí separarlos y el sujeto 2 nos dijo lo siguiente; “no me puedes tocar”, “soy reportero”, “tengo una demanda federal contra la policía de Kanasín” van a perder su empleo” (sic). Por lo que al entrevistar al sujeto 1 espontáneamente me dijo lo siguiente “30 de diciembre del presente año 2016, siendo las 09:30 am cuando me encontraba pasando en la esquina de la calle 19 por 26 del centro de Kanasín me encuentro con el Sr. supuestamente conocido como Q1 el cual un (sic) sujeto de complejión gruesa, tez blanca, cabello canoso, el cual vestía pantalón negro, camisa gris con gorra crema y de aproximadamente 1.60 de altura, me dirijo a él preguntándole su nombre al que (sic) se me abalanza golpeándome la cara al tratar de defenderme me saca una navaja plateada por lo que al pasar los policías nos detienen.” (Sic). De igual manera se aproxima a la Policía Tercero Carrillo Magaña Delgy Lucemy una persona del sexo femenino quien dijo llamarse T1. ... quien de manera espontánea le dijo lo siguiente “el día de hoy 30 de diciembre del 2016 a las 09:30 me encontraba con mi esposo en la calle 19 x 26 del centro de Kanasín, mi esposo me menciona que ve a un sujeto conocido supuestamente como Q1 el cual es una persona del sexo masculino complejión gruesa tez morena clara de cabello canoso el cual vestía camisa gris con azul, pantalón negro, gorra color crema, de aproximadamente 1.60 altura, por lo cual mi esposo le pregunta su nombre y a lo que este responde de manera agresiva golpeando a mi esposo, él intenta defenderse y el sujeto conocido como Q1, saca una navaja, en ese momento llegan los Policías Municipales de Kanasín, separan a mi esposo y al tal Q1 y los detienen” (Sic). Así mismo el sujeto 2 espontáneamente me dijo lo siguiente: “Me dirigía a la plaza de Kanasín y a la altura de la calle 19 del centro de*

*Kanasín por el Elektra desciende un sujeto que se baja de una moto roja y comienza a amenazarme y se dirige a golpearme, en ese momento pasaba una unidad de la Policía Municipal y les hago la mano para que detengan al sujeto, pero se bajan y se van directo a amenazarme diciendo que está detenido. El sujeto que me agredió dijo que es por un video que subieron los medios de comunicación”. (Sic). En ese momento el sujeto 1 procedió a señalarme al sujeto 2 como la persona que lo agredió físicamente y lo amenazó con una navaja, corroborando el dicho de la ciudadana T1. Por lo que en base a los hechos antes mencionados por el sujeto 1, con fundamento en el artículo 146 ciento cuarenta y seis fracción I y II segunda inciso “A” del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, procedo a detener a la persona de complexión robusta de tez clara de cabello corto de color negro mismo que viste una playera de color azul con gris, un pantalón de color azul, gorra de color café, lentes de color café y tenis de color gris quien dijo llamarse Q1 ... indicó ser reportero, siendo esto las 09:35 horas del día de hoy. Acto seguido y con fundamento en el artículo 152 ciento cincuenta y dos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y el artículo 20 Constitucional, procedo a leerle sus derechos al ciudadano Q1 siendo las 09:36 horas del día de hoy. En ese mismo sentido pero ahora el Q1 procedió a señalarme al sujeto 1 como la persona que minutos antes lo agredió e insultó; por lo que en base a los hechos antes mencionados, con fundamento en el artículo 146 ciento cuarenta y seis fracción I y II segunda inciso “A” del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, el Policía Tercero Marco Aurelio Baas Can procedió a detener a la persona (sic) al sujeto 1 quien es de complexión media, tez blanca, de cabello corto de color castaño, mismo que viste una playera a rayas de color rojo con blanco y un pantalón de mezclilla de color azul y tenis de color blanco quien dijo llamarse T2. ... siendo esto las 09:37 horas del día de hoy. Acto seguido y con fundamento en el artículo 152 ciento cincuenta y dos del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y el 20 Constitucional, procedo a leerle sus derechos a (...). siendo las 09:38 horas del día de hoy. Por lo que dichos sujetos fueron abordados a la unidad con los debidos protocolos de seguridad y procedo a retirarme del lugar, llegando al edificio central de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal Cuartel “Felipe Carrillo Puerto” ... a las 09:45 minutos del día de hoy. De igual manera el paramédico en turno procede a valorarlos quedando de la siguiente manera: el ciudadano Q1, siendo valorado por el paramédico en turno; a la exploración física externa no presenta lesiones, según parte médico con número de folio 4635 de propia fecha. El ciudadano (...), siendo valorado por el paramédico en turno; a la exploración física externa presenta herida contusa parte inferior labio inferior, consciente, alerta, orientado y cooperativo, según parte médico con número de folio 4636 de propia fecha. Les hice mención, que con fundamento en el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor ... utilizando un par de guantes de material de látex, procedí a la inspección de dicha persona encontrándole en la bolsa derecha de su pantalón: “una navaja con mango de metal de aproximadamente 14 centímetros de largo y hoja metálica de aproximadamente 11 centímetros de largo el cual tiene impreso la leyenda “stainless steel japan” siendo las 09:46 horas (se anexan fotos al presente parte). No omito manifestar que la auxiliar jurídico C. Cindy Nayely Manzanilla Heredia, con fundamento en el artículo 152 ciento cincuenta y dos del*



*Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor y el 20 Constitucional, procedió nuevamente a leerle sus derechos a los detenidos ...”.*

- d)** Acta de registro de la detención del Q1, elaborada por el C. José Luis Vázquez Martínez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, en fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, en la que hizo constar, que el referido día, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, fue detenido el agraviado en cita en la calle diecinueve por veintiséis y veintiocho de la colonia centro de Kanasín, Yucatán.
- e)** Constancia de la lectura de derechos realizada al Q1, por el C. José Luis Vázquez Martínez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, a las nueve horas con treinta y seis minutos del día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis.
- f)** Acta relativa a la inspección efectuada al Q1, por el C. José Luis Vázquez Martínez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos del día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, en la cárcel pública de dicha corporación policíaca, en la que se hizo constar, que al inconforme en cita, le fue ocupada al momento de serle realizada la correspondiente inspección, una navaja con mango de metal de aproximadamente catorce centímetros de largo, con hoja metálica de once centímetros de largo con la leyenda “stainless steel Japan”.
- g)** Acta de entrevista del ciudadano T1., realizada en fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, por el C. Marco Aurelio Baas Can, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, en la que se lee: *“... 30 de diciembre del presente año 2016 ... cuando me encontraba pasando en la esquina de la calle 19 por 26 del centro de Kanasín me encuentro con el Sr. supuestamente conocido como Q1 el cual (sic) un sujeto de complexión gruesa, tez blanca, cabello canoso, el cual vestía pantalón negro, camisa gris con gorra crema, de aproximadamente 1.60 de altura, me dirijo a él preguntándole su nombre al que (sic) se me abalanza golpeándome la cara, al tratar de defenderme me saca una navaja plateada, por lo que al pasar los policías nos detienen, separándonos ...”.*
- h)** Acta de entrevista de la ciudadana T2., de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, realizada por la C. Delgy Lucemy Carrillo Magaña, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, en la que se lee: *“... el día de hoy 30 de diciembre del 2016 ... me encontraba con mi esposo en la calle 19 x 26 del centro de Kanasín, mi esposo me menciona que ve a un sujeto conocido supuestamente como Q1 el cual es una persona del sexo masculino, complexión gruesa, tez morena clara, de cabello canoso, el cual vestía camisa gris con azul, pantalón negro, gorra color crema, de aproximadamente 1.60 de altura, por lo cual mi esposo le pregunta su nombre y a lo que éste responde de manera agresiva, golpeando a mi esposo, él intenta defenderse y el sujeto conocido como Q1, saca una navaja, en*

*ese momento llegan los Policías Municipales de Kanasín, separan a mi esposo y al tal Q1 y los detienen ...”.*

- i)** Acta de entrevista del C. Q1, realizada en fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, por el C. José Luis Vázquez Martínez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, en la que se lee: *“... Me dirigía a la plaza de Kanasín y a la altura de la calle 19 del centro por el Elektra desciende un sujeto que se baja de una moto roja y comienza a amenazarme y se dirige a golpearme, en ese momento pasaba una unidad de la Policía Municipal y les hago la mano para que detengan al sujeto, pero se bajan y se van directo a amenazarme diciendo que estaba detenido. El sujeto que me agredió dijo que es por un video que subieron los medios de comunicación ...”.*
- j)** Registro de ingreso de detenidos con número de folio B-8232, en el que se hizo constar, que en fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, ingresó a la cárcel pública de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, el Q1, asentándose además que le fue ocupada una navaja, y que se le otorgó su salida a las doce horas con veinte minutos de la fecha que nos ocupa por orden del Director. Asimismo, se asentó como registro de pertenencias: *“1 gorra blanca, 1 lentes negros, 1 playera negra, 1 bulto verde-negro, 1 tenis grises, 1 libreta, 1 CURP, 1 IFE, 1 tarjeta circulación, 7 revistas, 1 funda gris, (ilegible), 1 correa rosada, 1 celular Samsung negro, 1 (ilegible) Samsung negro con funda, \$256 doscientos cincuenta y seis pesos), 3 cargadores, 1 cinturón negro, 1 juego de llaves, 1 audífonos, 1 cinturón negro, 1 hoja de lectura de derechos”.*
- k)** Ficha de estado de ingreso con número de folio 4635, practicado al Q1, en fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, por el paramédico en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, en donde en el apartado de observaciones se registró lo siguiente: *“... a la exploración física externa no presenta lesiones ...”.*
- l)** Ficha de estado de egreso con número de folio 4635, realizado al Q1, en fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, por el paramédico en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, en donde en cuyo apartado de observaciones se anotó lo siguiente: *“... sin lesiones ...”.*

**9.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista realizada al ciudadano **T1.**, quien refirió: *“... Con relación a los hechos acontecidos en fecha 28 veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, manifiesta que aproximadamente a las nueve horas del día, recibe una llamada del ciudadano Q1, quien es su empleado, el cual le dijo que la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, lo quería detener, colgando la comunicación vía celular, el señor Q1 le mandó un mensaje de texto donde le comunica al entrevistado que lo estaban trasladando a la cárcel pública del Municipio de Kanasín, Yucatán, por lo que el entrevistado se dirigió al mencionado sitio, por lo que al llegar al local que ocupa la cárcel pública del mencionado*

*Municipio, fue atendido por un oficial quien dijo ser el responsable en turno, el cual habló al Comandante encargado, el cual le dio acceso a las celdas, donde pudo constatar que ahí se encontraba su empleado, Q1, sin camisa y sin zapatos, siendo el caso que al preguntarle a Q1, el motivo de su detención, éste le dijo que era por causa de ejercer las labores periódicas, siendo el caso que al preguntar en recepción de dicha policía municipal, un oficial le dijo que el motivo de la detención de su trabajador era por motivos de riña, y disturbios causados en la vía pública, manifiesta que el guardia de la cárcel pública amenazó al ciudadano Q1, diciéndole “así te vamos a educar”, al solicitarle su nombre se negó a identificarse, siendo el caso que después de cuatro horas el señor Q1, fue liberado, no pagando ningún tipo de fianza, manifiesta el entrevistado, que el señor Q1, tenía lesiones en los dos brazos y el hombro derecho, esto en razón de su detención, manifiesta que después de la liberación de su trabajador, lo llevó hasta el domicilio donde vive, siendo toda su participación en los hechos ...”. Asimismo, en el acta que nos ocupa, se hizo constar la inasistencia de la testigo T2., a pesar de haber sido debidamente notificada por conducto del agraviado, por lo que se programó como nueva fecha y hora para recibir su testimonio el día dieciocho de abril del año dos mil diecisiete, a las diez horas, sin que ésta se haya presentado a declarar, ni mucho menos hubiera justificado su incomparecencia.*

- 10.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha tres de mayo del año dos mil diecisiete, inherente a la entrevista realizada al ciudadano (...), quien narró: “... Con relación a los hechos acontecidos en fecha 30 treinta de diciembre del año dos mil diecisiete, manifiesta que aproximadamente a las nueve de la mañana de ese día el entrevistado se encontraba comprando morcilla en un puesto sobre la calle diecinueve de la localidad de Kanasín, Yucatán, cuando a unos quince metros del lugar donde se encontraba, pudo ver al ciudadano Q1, el cual venía vestido de playera negra y gorra de color kaki, notando que se encontraba caminando en esa calle de poniente a oriente, siendo el caso que pudo ver que el señor Q1 fue interceptado por una persona del sexo masculino quien venía en una motocicleta de color rojo, el cual le empezó a insultar y amenazar, diciendo “este es el tipo que está publicando cosas de nosotros”, no notando a quien se lo decía, unos segundos después arribaron elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, en una camioneta tipo antimotín de color negra, no recordando el número económico de esta, descendiendo de ella cuatro elementos masculinos y uno femenino, los cuales aprehenden y esposan a los dos sujetos, recordando que patean en las piernas al señor Q1, siendo sospechoso que los elementos no dialogan con nadie y solo ejecutan la detención, manifiesta que suben a la camioneta a los dos sujetos sometiéndolos con las esposas, recordando que segundos después llegaron otros dos elementos de la Policía Municipal a bordo de un carro patrulla descendiendo uno de ellos, el cual se subió a la moto de uno de los detenidos para retirarse con ella, después se retiró la camioneta del lugar, hace constar que recuerda que el señor Q1 tenía un bultito el cual se lo quitan los elementos ...”.
- 11.-** Escrito signado por el agraviado **Q1**, de fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, a través del cual, dio contestación a la puesta a la vista que se le hiciera del informe escrito rendido por la autoridad acusada, manifestando en la parte conducente lo siguiente: “...



1.- Ratifico en todas y cada una de sus partes, los hechos que presenté ante este Organismo derivado de violaciones a mis derechos humanos por parte de servidores públicos del Municipio de Kanasín en fechas 26 de octubre y 30 de diciembre, ambos de 2016, ante lo cual se abrió el expediente de queja citado al rubro. 2.- En este sentido, y en desahogo de la vista otorgada por este organismo, manifiesto y reitero lo sucedido el día 26 de octubre de 2016 contra mi persona y en violación a mis derechos humanos: Ese día me encontraba repartiendo las revistas –“tu espacio del sureste”- de cortesía mientras visitaba a los voceadores del centro de la ciudad de Kanasín, al pasar por el edificio del DIF Municipal entre a regalar algunos ejemplares, los empleados de la dependencia COMENZARON A AGREDIRME VERBALMENTE, me retiro hasta la calle 22 lugar donde soy alcanzado por personal del DIF quienes continúan con la agresión, los persigo hasta el lugar para tomarles fotos, llegando de regreso había cerca de cuarenta empleados quienes estaban afuera esperándome, gritando amenazas. Me retiro y regreso a la calle 22, lugar donde soy alcanzado por policías municipales que me evitaban seguir mi labor, quienes decían que me encontraba detenido, me puse a grabarlos con mi celular, al percatarse de que los grabo cambian su actitud, pero me niegan seguir con mi camino pese a que me identifico como reportero y como ciudadano, me retienen cerca de dos horas hasta que de una patrulla desciende un oficial quien de forma prepotente comienza a decir y acusarme supuestamente de que yo causé destrozos en el edificio del DIF, momentos después llegan unos agentes ministeriales quienes venían con la consigna de levantarme, los vecinos del rumbo no se los permiten ni a los municipales ni a los ministeriales. 3.- Asimismo, en relación a los hechos ocurridos el día 30 de diciembre de 2016, manifiesto y reitero lo siguiente: Ese día salí de mi domicilio que se ubica en ... la ciudad de Kanasín, Yucatán; y me dirigía a cubrir una nota para la revista que (sic) colaboro, al estar caminando en la calle 19 por calle 26 y calle 28 del centro de la localidad de Kanasín, fui interceptado por una persona del sexo masculino que transitaba en una motocicleta de color rojo de la marca YBR Yamaha sin poder percatar (sic) las placas que portaba dicho vehículo, dicho sujeto vestía una camisa de manga corta color naranja, pantalón negro, cabello lacio, tez morena, compleción media, de aproximadamente treinta y tantos años de edad, se baja de la moto y comienza a gritar: “TE VAMOS A ROMPER LA MADRE, PORQUE PUBLICASTE MI VIDEO CON MARTÍN, TE VAMOS A ASESINAR”, acto seguido me tira varios golpes, me aporrea el casco en mi cara, tratándome de defender, pero en unos momentos al darme cuenta ya me encontraba rodeado por unos oficiales de la policía municipal de Kanasín, Yucatán, y comienzan a jalonearme conjuntamente con dicho sujeto, siendo que éste les indica a gritos “ES ESTE HIJUEPUTA, QUE PUBLICA COSAS DE MARTÍN ALONZO PECH SOSA Y DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE KANASÍN, Y DE LA POLICÍA TAMBIÉN”, terminando de decir eso entre cinco oficiales me detienen tratando de tirarme al suelo, y me comienzan a golpearme salvajemente, y a decirme “AHORITA TE VAMOS A METER A UNA CELDA PARA QUE TE ROMPAN LA MADRE, PARA QUE LE BAJES DE HUEVOS, Y SE TE QUITE LO CHINGÓN”; riéndose dicho sujeto ante tales agresiones, me avientan a la unidad policiaca, me esposan fuertemente, mientras T1., decía “ESTO ES SOLO EL PRINCIPIO TE VAMOS A ASESINAR. SON ÓRDENES DEL PATRÓN QUE TE DESAPAREZCAMOS”. Llegamos a la Comandancia y a punta de jalones me bajan esposado, esperando aproximadamente entre diez a doce oficiales de esa corporación, T2. se queda afuera con otros oficiales hablando, y me meten a una oficina y me hacen

preguntas tres oficiales, dos hombres y una mujer, y me decían “HIJUEPUTA QUE TE QUITES LA ROPA”, por lo que yo les decía que es una violación a mis derechos humanos y que no tenían por qué quitarme nada, acto seguido me seguían diciendo “HIJUEPUTA QUE TE QUITES LA CAMISA”, me quito la camisa ante tal temor, en eso llega el comandante José Luis Chi Pool, me mira, se sonríe y le pregunto porque me habían detenido sin ninguna razón, es una violación a mis derechos humanos como persona, se retira del lugar riéndose, otro oficial me lee supuestamente mis derechos, mientras otro oficial me empuja fuertemente porque me negaba a aceptar esos derechos, ya que no había cometido delito alguno, me sigue empujando y me decía “REGRÉSATE ALLÁ HIJUAPUTA Y QUITATE EL PANTALÓN, SI HUBIÉRAMOS QUERIDO NO TE TRAEMOS AQUÍ Y TE ROMPEMOS LA MADRE”, mientras tanto otro oficial me ordena que ponga mis pertenencias sobre el mostrador, las pongo y pido hacer una llamada y me dicen que ellos no tienen por qué darme teléfono y tomo mi celular y no salía llamada alguna y logré enviar un whatsapp a (...), Director General de la revista ... donde colaboro como columnista y además soy coordinador editorial de dicha revista. Después de esto un oficial me arrebató mi celular y me dijo tu tiempo ya se terminó, ante tal desesperación les pido que se identifiquen y otro oficial me dice “YO NO TENGO PORQUE DARLE MI NOMBRE A NINGÚN HIJO DE SU PUTA MADRE”, y le digo que es obligación oficial identificarse y me dice “ENTONCES SOY JUANITA BANANA”, le replico no oficial y siempre te quieres burlar de todos, en ese momento llega un paramédico y me pide que sople el alcoholímetro y me negaba porque realmente yo no había cometido delito alguno, pero con tal de presionarme siendo que (...). gritaba “TE VAN A ROMPER LA MADRE”, lo pasan a una oficina; en eso entra una oficial y me pasan a una oficina y me dice te voy a leer tus derechos a lo que le pedí que me explicara de que se trata, en eso otros dos oficiales entran y me decían, “YA HIJUEPUTA SE TERMINÓ TU TIEMPO, ESCRIBE LOS HECHOS”, lo hice de forma breve, me obligan a firmar un papel y en eso llega mi jefe, el señor (...). Director General de la revista ... donde colaboro como columnista y además soy coordinador editorial de dicha revista, me dicen que salga a hablar con él y entre la plática le relato todo lo que me habían hecho cerca de veinticinco oficiales; y en eso Juanita Banana me dijo “BÁJALE DE HUEVOS, TE CREES MUY CHINGÓN, PORQUE NADIE TE HA ROTO LA MADRE”, entonces le dice mi jefe a Juanita Banana “a quien le van a romper la madre”, en eso salen dos oficiales más y me empujan conduciéndome a la celda de nuevo, posteriormente como a los diez minutos me hablan que pase a firmar mi salida, y me dicen que ya había terminado mi proceso. 4. En relación con el informe suscrito por el oficial policía tercero José Luis Alcocer Jiménez, de fecha 26 de octubre de 2016, que me pone a la vista este organismo, manifiesto lo siguiente: El policía que suscribe dicho informe, refiere en el apartado de Descripción de hechos un móvil en cuanto al tiempo, mencionando que aproximadamente 8:50 fue cuando tuvo conocimiento de los hechos y posterior contacto conmigo, y concluye a las 10:25 horas del mismo día 26 de octubre de 2016 al referir que a esa hora se retiró del lugar. Entre este lapso transcurrió, según su informe, casi una hora y media, y si bien señala el mismo policía que en ningún momento estuve en calidad de detenido, el hecho cierto fue que durante aproximadamente entre una hora y media y dos horas, mí derecho a la libertad personal, es decir, a moverme, trasladarme de manera libre, fue coartado, tal como se percata en el informe referido, por lo que sí no estuve en calidad de detenido, según el dicho del



*policía, no se justifica bajo ningún fundamento jurídico, que mi libertad personal se haya coartado en ese lapso por parte de policías municipales. No se actualizó ningún supuesto, tal como lo señala la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, para haberme privado de mi libertad personal, como lo es mi libertad de tránsito, ya que no existió algún supuesto de flagrancia, caso urgente ni orden judicial, por lo que fue de total ilegalidad esa privación de mi libertad. Asimismo, la persona servidora pública del DIF que dio supuesta noticia a los agentes policiales de que yo estaba supuestamente en actitud agresiva, en entrevista agregada al informe que se me pone a la vista, refirió que “dicha persona se mete a las oficinas sin autorización alguna”, en referencia a mi persona. De igual forma, el policía José Luis Alcocer Jiménez menciona en el mismo informe que me exhortó a que “cuando entre a alguna dependencia aunque sea un lugar público, debe identificarse y pedir autorización”. Como todo acto de autoridad, conforme al principio de legalidad, debe estar fundado y motivado. De lo cual carece esta aseveración y acto de autoridad en el sentido de reprenderme y negarme a entrar a una instalación o edificio público. Si bien puede haber, como los hay, sistemas de registro e identificación al entrar a edificios públicos, tal cual lo hice ese día, al identificarme como reportero y ciudadano, lo que no puede ni debe restringirse es el acceso a instalaciones públicas, con la condición previa de que se debe dar “autorización”, ya que no existe ningún lineamiento, manual, norma o disposición por el estilo, que disponga que un ciudadano debe estar autorizado para ingresar a ese tipo de lugares, lo cual dejaría a la discrecionalidad y arbitrio de los funcionarios públicos, que permitan o no el acceso a determinadas personas. Omitiendo también que todo funcionario público, por la naturaleza de sus actividades, se encuentra sujeto al escrutinio de la sociedad, y están obligados a transparentar información y rendir cuentas de sus actos u omisiones. El caso de periodistas reviste una particularidad, por el tema de la acreditación que pudiera requerírseles en algún momento, la cual puede traducirse en que periodistas soliciten algún tipo de credencial para efecto de asistir a determinados eventos o instalaciones de carácter público, pero sólo cuando sea estrictamente necesaria esa medida, como sería por tratarse de un espacio físico insuficiente, es decir, frente a supuestos reales y objetivos. Por lo demás, los programas de acreditación pueden constituir una fuente de abuso por parte de las autoridades, pues éstas podrían negar en algún momento dar acreditación a periodistas que, por ejemplo, sigan una línea crítica al gobierno, o que simplemente exijan acreditación en casos donde no haya situaciones o impedimentos auténticos u objetivos, que hagan necesario exigirla, restringiendo desproporcionadamente el derecho de acceso a la información. En esta tesitura, el procedimiento de acreditación, en caso de que se lleve a cabo, no debe ser susceptible de injerencias políticas, lo cual va en contra de los artículos 6 de la Constitución Federal, así como en el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por tanto, conforme a estándares internacionales que ha establecido el Comité de Derechos Humanos de la ONU, “debe demostrarse que su gestión y aplicación es necesaria y proporcionada en relación con el objetivo en cuestión, y que no es arbitraria. El Comité no acepta que se trate de una cuestión que ha de determinar exclusivamente el Estado. Los requisitos de acreditación deberían ser concretos, objetivos y razonables, y su aplicación transparente” (Comité de Derechos Humanos, CCPR, Caso Gauthier v. Canadá. Comunicación 633/1995). Por tanto, de conformidad con todo lo manifestado anteriormente, lo que*



consta en el informe que se me pone a la vista, hace visibles las actuaciones ilegales y contrarias a mis derechos humanos, al derecho a mi libertad personal, a mi libertad de expresión e información por parte de servidores públicos del Municipio de Kanasín. **5.** Por lo que hace al informe que se me pone a la vista, rendido por el policía tercero, José Luis Vázquez Martínez, sobre los hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2016, es importante mencionar lo que dispone el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en el sentido de que las actuaciones de las policías deben ser en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Uno de los supuestos por el que puede detenerse a una persona es el de flagrancia, es decir, cuando se detiene a la persona en el momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de cometerlo cuando haya una persecución material e ininterrumpida al ser sorprendida cometiendo el delito, conforme al artículo 146 del CNPP. Tal como lo menciona el policía en su informe referido, que dos sujetos estaban en riña y los policías intervinieron para separar, señala que procedieron “a detener a la persona a sujeto 1”, identificado como (...). después que yo lo señalé como la persona que minutos antes me agredió e insultó. En ningún momento, el policía en su informe refiere que también a mí me trasladaron en calidad de detenido, sino sólo a la persona ya referida, identificada como sujeto 1. Sin embargo, esta calidad cambia drásticamente a estar como detenido, de un momento a otro, de manera ilegal, tal como se puede observar en el informe multireferido. En este tenor, como ya referí líneas arriba, conforme al artículo 146 del CNPP, uno de los supuestos por el que puede detenerse a una persona es el de flagrancia, es decir, cuando se detiene a la persona en el momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de cometerlo cuando haya una persecución material e ininterrumpida al ser sorprendida cometiendo el delito. Aunado a lo anterior, en el sentido de la ilegalidad en la actuación de los policías municipales, al cambiarme de calidad, teniéndome posteriormente como detenido, no se cumplió ninguna formalidad ni se actualizó algún supuesto para detenerme, como flagrancia en la comisión de un delito, caso urgente u orden judicial, por lo que el acto resulta inconstitucional, violatorio de mi derecho a la libertad personal. Así como mi derecho a la integridad personal, ya que como lo referí en los hechos que presenté, tal como sucedieron, fui agredido física y psicológicamente por servidores públicos, en este caso, policías municipales de Kanasín, lo cual actualiza el delito de TORTURA, lo cual también se configura como una violación grave a derechos humanos, conforme a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, que refiere en su artículo 4o: “Artículo 4.- Comete el delito de tortura el servidor público que actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, inflija intencionalmente a un inculpado, procesado, sentenciado o a cualquier persona lesiones con fines de investigación o procedimiento legal de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo de una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió, o las coaccione para que realicen o dejen de realizar una conducta determinada.” Asimismo, carece de toda validez y legalidad, la inspección que señala el policía en su informe, la cual fundamenta con el artículo 268 del CNPP. Ya como lo señalé, de entrada, hubo un cambio ilegal en cuanto a mi calidad. Léase el artículo 147 del CNPP, al tenor de lo que he estado refiriendo, el cual dispone: “Los cuerpos de seguridad pública estarán

*obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.” En mi caso, no hubo flagrancia ni ningún otro supuesto, para que haya cambiado repentinamente mi calidad ante los policías, pasando a ser detenido. Respecto a la inspección, el artículo 267 del CNPP establece que “La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.” Por su parte, el artículo 268 que fundamenta el policía en su informe, dispone lo siguiente: “En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.” En mi caso, ni hubo flagrancia, ni se cometió algún hecho considerado como delito por mi parte, sino que al contrario, yo fui agredido por la persona de nombre (...), tal como ya lo he señalado. Además, portar algún tipo de navaja no es configurativo de algún delito, ni forma parte del catálogo de armas prohibidas o de uso exclusivo del Ejército, hasta donde actualmente sabemos. Si un objeto de ese tipo, fuera utilizado por alguna persona para delinquir, ya se estaría actualizando un tipo penal y se tendría un objeto relacionado con la comisión de un delito, pero portar cierto tipo de instrumentos, al menos que sean armas, en términos del artículo 10 de la Constitución Federal. Contrario a esto, estaríamos cayendo en el absurdo de prohibir a personas que porten llaveros tipo navaja suiza o a estudiantes que porten algún tipo de cutter para sus talleres. Por tanto, la inspección se realiza en términos del CNPP en su artículo 268, cuando se investigan delitos, en caso de flagrancia o cuando existan indicios de ocultar objetos relacionados con hechos delictivos, lo cual no sucedió en el presente caso, y es por lo que tanto la calidad de detenido que posteriormente me cambiaron, así como la inspección, fueron contrarios a la Constitución Federal y al CNPP, resultando actuaciones de autoridad completamente ilegales. Sumado a lo anterior, resulta contradictorio e irregular que si bien el policía en su informe señala que dos sujetos estaban en una riña, uno de ellos supuestamente yo, el examen médico que me practicaron haya concluido que no presentaba ninguna lesión, cuando lo contrario, fui agredido físicamente por el señor (...). Por lo que no se certificaron debidamente mi estado físico y lesiones. Todas las manifestaciones anteriormente vertidas en el presente escrito, demuestran la actuación ilegal y violatoria de derechos humanos en mi contra, parte de lo cual puede observarse en el mismo informe que rinde la Dirección de Seguridad Pública de Kanasín, en los términos ya señalados, por lo que esta Comisión deberá tomar en cuenta lo aquí expuesto, y adminiculándolo con las pruebas que he ofrecido dentro del presente expediente de queja, una vez concluido el trámite del mismo, se determine que existieron violaciones a mis derechos humanos, tales como a mi libertad e integridad personales, tortura, y contra la libertad de expresión, teniendo como responsables a servidores públicos del Municipio de Kanasín ...”.*

- 12.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, inherente a la entrevista efectuada al **C. Darío Burgos Ávalos, Oficial Tercero de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán**, quién señaló: “... que el día treinta de diciembre del año próximo pasado, se encontraba a bordo de la



unidad policiaca de Kanasín 1229 como chofer de dicha unidad, junto con sus compañeros José Luis Vázquez, Mario Uicab, Delgy Carrillo, Marco Baas Can, con la cual los transportaban para relevar a otros compañeros, es el caso que siendo aproximadamente entre las nueve horas con treinta minutos, estando saliendo sobre la calle veintiséis para incorporarse a la calle diecinueve del centro de Kanasín, Yucatán, cuando vio que a unos metros adelante se encontraban dos personas del sexo masculino que se encontraban peleando, por lo que al llegar con ellos, se bajaron de la mencionada unidad para dialogar con las personas que se encontraban peleando, y averiguar el motivo de su pleito, por lo que uno de ellos, de complexión poco gruesa, de un metro sesenta centímetros de altura, tez moreno claro, cabello corto de color negro, al que ahora conoce como "C. M.", al entrevistar a éste refiere que se encontraba con su esposa y al encontrarse con la otra persona, al que actualmente conoce como Q1, le reclama sobre un video en redes sociales, por lo que Q1 niega y empiezan a discutir, pasando poco después a los golpes, tanto que Q1 intentó agredir a (...) con una navaja; mencionado lo anterior, mi entrevistado junto con sus compañeros policías se percatan de que al que ahora conoce como Q1 de complexión gruesa, tez morena, de aproximadamente un metro sesenta y cinco centímetros, cabello corto color negro con algo de canas, estaba intentando esconder una navaja en una de sus bolsas de su pantalón de mezclilla, por lo que al ver lo anterior se les exhorta a que no sigan liándose, y percatándose de que aún se encontraban alterados los dos anteriormente mencionados, el C. Luis Vázquez, responsable de la unidad policiaca, da la orden de que se detenga a los dos por disturbios en la vía pública, por lo que procedieron a informarles a los antes mencionados que se encontraban formalmente detenidos por disturbios en la vía pública, siendo que el policía Marco Baas es quien le pone el dispositivo de seguridad a (...) sin oponer resistencia, y el policía Luis Vázquez es quien intenta ponerle el dispositivo de seguridad a (...) oponiendo éste algo de resistencia, por lo que un compañero más lo ayuda; con lo anterior se procede a leerles sus derechos para luego trasladarlos a la cárcel pública de la Policía Municipal de Kanasín, siendo que desde el momento de su detención, (...) se encontraba insultando a los policías de manera agresiva diciéndoles que eran corruptos, amenazándolos de que por ser reportero perderían sus trabajos; al llegar a la cárcel pública de la Policía Municipal de Kanasín, se bajaron a los detenidos y se les dio ingreso a la cárcel pública, por lo que se les volvió a leer los derechos a los detenidos, siendo que con lo que respecta a (...), se le practicó una prueba de alcoholímetro, a lo que salió en ceros en dicha prueba, se le registró sus pertenencias, de las cuales la que destaca es una navaja color plateada con café, la cual se encontraba en la bolsa derecha de su pantalón, también se le tomaron las fotos correspondientes, se le anotó en la libreta de registro, mientras se realizaba todo lo anterior, el C. (...) en todo momento, estuvo ofendiendo a los uniformados con insultos y amenazándolos de que por haberlo detenido perderían su trabajo, mencionando que incluso tenía una denuncia federal en contra de la policía municipal de Kanasín; por lo que terminando con los trámites correspondientes, se retiraron del lugar para continuar con lo que inicialmente estaban encomendados ...".

- 13.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, concerniente a la entrevista realizada al **C. Marco Aurelio Baas Can, Oficial Tercero de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán**, quién



manifestó: “... que si recuerda y conoce a la persona del agraviado Q1 lo anterior por la detención que se le hizo a esta persona a finales del mes de diciembre del año pasado (dos mil dieciséis), a pregunta expresa del suscrito auxiliar, el motivo de la participación en la detención de dicho agraviado, el entrevistado respondió: que ese día de los hechos el entrevistado estando a bordo de la unidad oficial 1229 (una camioneta estaquitas) junto con sus compañeros de nombre José Luis Vázquez Martínez, Delgy Patricia Tello, Mario Uicab y Darío Burgos, que al incorporarse o dar la vuelta sobre la 19 con 26 y 28 del centro de Kanasín, Yucatán, observó que habían personas viendo algún evento que pasaba, es decir, algún disturbio entre dos personas agarrándose a golpes, siendo éstas, del sexo masculino, el primero era una persona gordito de complexión, con canas, tez claro, aproximadamente unos 65 metros de altura (sic), edad de al parecer de 50 años, vestía con pantalón y playera de color azul, y el otro sujeto, era una persona de complexión delgada, tez moreno, cabello corto negro, altura aproximada de unos 65 metros de alto (sic), edad aproximada de unos 38 a 40 años de edad, que vestía una playera gris con mangas rojas, y pantalón de color azul, no omitiendo manifestar que al dar la vuelta para acercarse a dichos sujetos pudo ver que uno de ellos, siendo el primer sujeto oculta o guarda de manera rápida una navaja, y el otro sujeto tenía agarrado un casco de motocicleta, es el caso, que al estar ya al acercarse decidieron descender todos los elementos nombrados quedándose solo el chofer a bordo de la unidad de nombre Darío Burgos, seguidamente, al estar cerca de las personas se les indicó que pararan de pelear haciendo caso omiso a la indicación u orden dada, por lo que, el compareciente procedió por orden del elemento responsable de la unidad y del grupo el C. José Luis Vázquez Martínez, para detener a los sujetos en riña, por lo tanto, al ser detenidos los sujetos uno de ellos comenzó a decir que era reportero siendo éste sujeto el primero nombrado, que con motivo de la detención sabe que se llama Q1, y quien este decía que tenía una denuncia federal puesta en contra de ellos, y que por eso no lo podía tocar; sin embargo, procedieron a dar la detención a dichos sujetos, esposándolos con las manos hacia atrás, y abordándolos a la referida unidad, para luego llevarlos a la cárcel pública del Municipio que se ubica actualmente en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que está casi a la entrada de la ciudad, una vez estando allí, se les procedió a dar revisión a las pertenencias que portaban, y en donde al citado agraviado de esta queja, en la revisión que se le hizo se le encontró una navaja, cantidad de dinero no recordando el monto exacto, aparato de USB al parecer, y al otro sujeto se le ocupó dinero en efectivo y no recordando que más se le ocupó. No omito manifestar el entrevistado que pudo observar que no presentaban lesión visible alguna dichos sujetos, y que al ser revisado de sus pertenencias el ahora agraviado comenzaba a decir que era reportero y reiterando su demanda federal y que estaba bajo investigación, asimismo, pudo observar que la riña al parecer fue por un video que el ahora agraviado subió a la red y que le causaba perjuicio al otro sujeto que recuerda que se llama (...)., y que una vez de ocupado sus pertenencias se les dispuso a la cárcel pública por el disturbio ocasionado, por estar alterando la vía pública. Acto seguido, el suscrito auxiliar, procedió a hacerle unas preguntas al compareciente, en el sentido, de que si al ser detenido el ahora agraviado, se le infirió agresiones verbales o golpes físicos a la persona del agraviado, a lo que respondió: “que no se le infirió alguna agresión tanto física como verbal, ya que, se le aseguró para lo cual se le tuvo que someter como por lo general se

*hace a las personas que se les detiene y asegura. De igual manera, se le preguntó si al ser abordado y trasladado a la cárcel pública, el ahora agraviado fue objeto de agresiones verbales o físicas a su persona, a lo que, contestó que no, y agregando que al momento de ser llevado a la cárcel pública y ser revisado de sus pertenencias, hay cámaras de video que captan ese evento ...”.*

- 14.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista efectuada a la **C. Delgi Lucemy Carrillo Magaña, Oficial Tercero de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán**, quién refirió: *“... que el día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis aproximadamente a las nueve horas se encontraba a bordo de una camioneta de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, manifestando no recordar el número económico de ésta, acompañada de los policías Darío Burgos Ávalos el cual iba con el cargo de chofer, Patricia Tello Torres, Vázquez Martínez, Mario Uicab y Marco Aurelio Baas Can, los cuales se encontraban haciendo relevos de servicio, refiriendo que se trata de cuidar los establecimientos ubicados en el centro de Kanasín, cuando iban sobre la calle 19 con 26 de dicho Municipio se percatan que hay una riña entre dos personas del sexo masculino describiéndolos como uno de tez morena, cabello oscuro, estatura aproximadamente 1,52 y el otro de tez clara, cabello claro aparentemente con canas, calculándole la edad de 45 años, estatura aproximadamente de 1,60, los cuales desconoce su nombre, pero recuerda que al de tez clara le llamaban Q1 al percatarse del hecho se baja junto con sus compañeros quedando en la camioneta únicamente el referido chofer, al bajarse intentan calmar los oficiales masculinos a las dos personas que estaban ocasionando la riña, cuando se le acerca a la compareciente una mujer a la cual refiere como (...), alegando ser esposa de uno de los que estaban peleando y pidiéndole apoyo para que se llevaran a la persona que estaba agrediendo a su esposo, pero éstos seguían insistiendo en tirarse golpes, al darse cuenta que no podían calmarlos, el responsable da la orden de detenerlos, lo cual procedieron a subirlos a la unidad para trasladarlos posteriormente a la cárcel pública, percatándose la compareciente que la persona de cabello oscuro se le podía notar un golpe en la boca, refiriendo la compareciente que estuvieron en el lugar de los hechos aproximadamente 15 minutos, manifiesta que durante el traslado la persona que recuerda como Q1 empezó a gritarles que no lo podían tocar, que no sabían quién era y que podían perder su trabajo, refiere que al llegar a la cárcel pública ya no se percata de nada, pues la compareciente se queda a bordo de la unidad ...”.*

- 15.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, correspondiente a la entrevista realizada a la **C. Silvia Patricia Tello Torres, Oficial Tercero de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán**, quién narró: *“... que el día treinta de diciembre del año próximo pasado, se encontraba a bordo de la unidad policiaca de Kanasín 1229, junto con sus compañeros Darío Burgos, José Luis Vázquez, Mario Uicab, Delgy Carrillo, Marco Baas Can, con la cual los transportaban para relevar a otros compañeros, es el caso que siendo aproximadamente entre las nueve horas con treinta minutos, estando saliendo sobre la calle veintiséis para incorporarse a la calle diecinueve del centro de Kanasín, Yucatán, cuando vio que a unos metros adelante, cerca de la esquina, casi por el local comercial “Elektra”, estaban tres*

personas, una mujer y dos personas del sexo masculino que se encontraban peleando, por lo que al llegar al (sic) con ellos, se bajamos (sic) de la mencionada unidad para dialogar con las personas para que dejaran de liarse, por lo que uno de ellos, de complexión media, de un metro sesenta y cinco centímetros de altura, tez blanca, cabello corto de color castaño, al que ahora conoce como (.....) al entrevistar a éste refiere que se encontraba con su esposa y al encontrarse con la otra persona, al que actualmente conoce como Q1, le reclama sobre un video en redes sociales sobre unos reportajes hacía su persona, por lo que Q1 niega y empiezan a discutir, pasando poco después a los golpes, tanto que Q1 intentó agredir a (...) con una navaja; mencionado lo anterior, mi entrevistada refiere que un compañero policía se percató de que al que ahora conoce como Q1 de complexión robusta, tez blanca, de aproximadamente un metro sesenta centímetros, cabello corto color negro con algo de canas, estaba intentando esconder una navaja en una de sus bolsas de su pantalón de mezclilla, por lo que al ver lo anterior se les exhorta a que no sigan liándose, haciendo caso omiso los dos y percatándose de que aún se encontraban alterados los dos anteriormente mencionados, el C. Luis Vázquez, responsable de la unidad policíaca, da la orden de que se detenga a los dos por disturbios en la vía pública, por lo que procedieron a informarles a los antes mencionados que se encontraban formalmente detenidos por disturbios en la vía pública, siendo que el policía Marco Baas es quien le pone el dispositivo de seguridad a (...) sin oponer resistencia, y el policía Luis Vázquez es quien intenta ponerle el dispositivo de seguridad a Q1, oponiendo éste algo de resistencia, por lo que un compañero más lo ayuda; con lo anterior se procede a leerles sus derechos para luego trasladarlos a la cárcel pública de la policía municipal de Kanasín, siendo que desde el momento de su detención, Q1” se encontraba insultando a los policías de manera agresiva diciéndoles que eran corruptos, amenazándolos de que por ser reportero, perderían sus trabajos ya que tenía una denuncia federal en contra de la Policía Municipal de Kanasín; al llegar a la cárcel pública de la Policía Municipal de Kanasín, se bajaron a los detenidos y se les dio ingreso a la cárcel pública, por lo que se les volvió a leer los derechos a los detenidos, siendo que con lo que respecta a Q1, se le practicó una prueba de alcoholímetro, a lo que salió en ceros en dicha prueba, se le registró sus pertenencias, de las cuales la que destaca es una navaja color plateada con café, la cual se encontraba en la bolsa derecha de su pantalón, también se le tomaron las fotos correspondientes motivo de su detención, se le anotó en la libreta de registro, mientras se realizaba todo lo anterior, el Q1 en todo momento, estuvo ofendiendo a los uniformados con insultos y amenazándolos de que por haberlo detenido perderían su trabajo, mencionando que; (sic) por lo que terminando con los trámites correspondientes, se retiraron del lugar para continuar con lo que inicialmente estaban encomendados ...”.

- 16.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, tocante a la entrevista efectuada al **C. José Luis Vázquez Martínez, Oficial Tercero de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán**, quién relató: “... que el día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos se encontraban en la unidad 1229 en compañía de los oficiales Darío Burgos, Marco Aurelio Baas Can, Silvia Patricia Tello, Delgi Carrillo Magaña y Mario Uicab Baas, haciendo servicio de relevos, cuando al doblar sobre la calle 19 de oriente a



*poniente se percatan que del lado izquierdo se encontraban dos personas de sexo masculino ocasionando una riña entre ellos, refiriéndolos como D. G. el cual llevaba un casco, describiéndolo de complexión media, playera blanca con una franja roja y Q1 el cual describe con un pantalón de mezclilla color azul, playera gris, gorra café y tenis azules, manifiesta que al bajarse junto con sus compañeros para detener a las personas ocasionando (sic) estos hechos, el segundo mencionado se percata de los policías y guarda una navaja que llevaba en la mano, los policías intentan calmarlos y estos al hacer caso omiso proceden a detenerlos, siendo el compareciente el que detiene a Q1, subiéndolo a la patrulla (camioneta) y por otro lado se detiene al señor (...), proceden a leerles sus derechos, y les manifiestan el motivo por el que son detenidos, el cual fue por ocasionar disturbios en la vía pública, manifiesta que durante el traslado y al bajar de la unidad a estas personas en la cárcel publica el señor Q1 no paraba de agredir a los oficiales amenazándolos de que perderían su trabajo y que tenía interpuesta una denuncia federal contra la corporación, así como agrediéndolos con palabras altisonantes, al llegar a la cárcel pública se les hace una inspección a sus personas como protocolo y al señor Q1 se le encuentra una navaja, asimismo se le vuelven a leer sus derechos ...”.*

- 17.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete, referente a la entrevista realizada al **C. Mario Alberto Uicab Baas, Oficial Tercero de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán**, quién señaló: *“... que sí recuerda y conoce a la persona del agraviado Q1, lo anterior, ya que con fecha treinta de diciembre del año pasado, se suscitó una riña entre dos sujetos del sexo masculino, siendo el primero de complexión delgada, de tez morena clara, casco de motociclista en la mano, cabello negro corto, edad aproximada de 30 años, vestía pantalón de mezclilla y playera de color blanco con rojo, y zapatos al parecer tenis blancos, no omitiendo manifestar que la riña se llevó a cabo en la calle 19 por 26 de Kanasín, Yucatán, y que el suscrito alrededor de las nueve de la mañana de ese día se encontraba en ese entonces a bordo de la unidad 1229 que es una camioneta y en compañía de sus compañeros de nombres, uno que conoce como Vázquez, Patricia Tello, Darío Burgos, Marco Aurelio Baas Can, Delgy Carrillo Magaña, cuando se percataron de la riña cuando transitaban a bordo de dicha unidad y al dar vuelta a mano izquierda de la calle 19 diecinueve, es que se percataron de la riña que estaba suscitándose entre dichos sujetos, por lo tanto, procedieron acercarse para calmar el pleito que tenían esos sujetos e indicándoles que pararan de seguir peleándose, pero al hacer caso omiso es que procedieron a dar detención a dichos sujetos y al estar asegurándolos uno de ellos decía que era reportero y que tenía una denuncia en contra de la policía, así como una queja en contra de la policía, y que ahora sabe que se trata del quejoso de la queja en comento. Posteriormente, fueron llevados a la cárcel pública para ser puestos a disposición de la misma, y previamente haciéndoles las valoraciones médicas para certificarse de que no tenían lesión alguna, para luego retirarse del lugar, siendo todo lo que le consta. Acto seguido, el suscrito ... procedió a hacerle unas preguntas al compareciente, en el sentido, de que si al ser detenido el ahora agraviado, se le infirió agresiones verbales o golpes físicos a la persona del agraviado, a lo que respondió: ‘que para nada no se le infirió (sic) agresión alguna tanto física como verbal, asimismo, se le preguntó,*

**al entrevistado si al ser abordado y trasladado a la cárcel pública, el ahora agraviado fue objeto de agresiones verbales o físicas a su persona, a lo que contestó que para nada ...”.**

- 18.-** Oficio número 26/2017 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, signado por el C. Carlos Manuel Moreno Magaña, entonces Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, mediante el cual, remitió a esta Comisión el informe adicional que le fue requerido, en el que se consignó: *“... no omito manifestar que he suscrito el oficio correspondiente dirigido a la Dirección de Recursos Humanos a efecto de solicitar información relacionada del T1 a efecto de tener conocimiento de sus funciones en este H. Ayuntamiento, teniendo como resultado una nula relación laboral del suscrito con este H. Ayuntamiento de Kanasín, haciendo de su conocimiento, que esta autoridad no mantiene ninguna relación laboral con el T1. ...”.*
- 19.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, inherente a la entrevista efectuada a la (...), personal del DIF Municipal de Kanasín, Yucatán, quién señaló: *“... que el día jueves 27 veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, aproximadamente como a las 9:00 nueve de la mañana de ese día, llegó a las oficinas del “DIF” Municipal para comenzar sus labores, cuando al entrar al local que ocupa la mencionada institución, fue informada por la recepcionista de nombre María Guadalupe Uribe Narváez, que momentos antes de su llegada, había irrumpido en el lugar una persona del sexo masculino, quien ingresó a los diferentes departamentos del lugar, sin permiso alguno, manifiesta la ciudadana Herrera Solís, que la referida recepcionista le dijo que al preguntarle a la persona “en que le puedo ayudar” o “que necesita”, éste no respondió bajando la cabeza cubriéndola con una cachucha, entrando a los departamentos para entregar revistas, las cuales no vio el contenido, para luego salir del lugar, motivo por cual la entrevistada sale a la parte frontal del edificio sobre la calle 24 veinticuatro, pudiendo observar que no había nadie fuera del lugar, entrando de nuevo a la recepción, para que minutos después le mencionaran que había regresado la misma persona que irrumpió momentos antes en las oficinas donde es Directora, siendo el caso que la entrevistada, vuelve a salir a la parte frontal del edificio donde pudo ver a una persona de complexión robusta, estatura media, con gorra y lentes, el cual al tener contacto visual con ella, este le dice “algún problema” recordando la entrevistada que ella le responde “ninguno” siendo todo contacto con este sujeto, para luego entrar de nuevo a las instalaciones del “DIF” y dar indicaciones de que el personal siga trabajando e ignore el incidente, manifiesta que en ningún momento llamó o pidió el auxilio de la Policía Municipal de Kanasín, ni a oficiales de la policía estatal, refiriendo que después de lo narrado la entrevistada siguió en sus labores cotidianas hasta las diez de la mañana, para luego dirigirse a un evento, manifiesta de igual forma y a razón de que conste en el presente expediente que el ciudadano (...), ya no labora en el “DIF” Municipal ya que regresó a la ciudad donde es originario, en el Estado de Tabasco, desconociendo el lugar donde radica actualmente, de la misma manera hace constar que en referencia con el ciudadano (...), este ya no labora en la mencionada institución, desde aproximadamente un mes ...”.*

- 20.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, concerniente a la entrevista realizada al (...), personal del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, quién manifestó: *“... que el día jueves 27 veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, aproximadamente como a las 9:00 nueve de la mañana de ese día, se dirigía a un evento del Municipio a bordo de su camioneta, cuando al pasar por el edificio del “DIF” Municipal sobre la calle 24 veinticuatro, pudo ver que sobre esa misma calle se encontraba la Directora del “DIF” Municipal de nombre Emilia del Pilar Herrera Solís la cual parecía sobresaltada, motivo por cual, el entrevistado detiene su marcha para descender de su auto, esto porque conoce a la funcionaria antes citada, siendo el caso que al preguntarle el motivo de su sobresalto, ésta refiere que momentos antes de su llegada, había ingresado una persona del sexo masculino al interior del “DIF” Municipal, esto sin permiso ni cita alguna, aporreando las puertas y escritorios del lugar, comentándole la directora, que dos jóvenes funcionarios de nombre (...) Y (...), caminaron sobre la calle 15 quince, para identificar al sujeto, por tal motivo la ciudadana (...), le pide el favor al entrevistado que alcance a los muchachos para que regresen a las instalaciones, haciendo caso a esto, alcanzó a los dos funcionarios para indicarles que regresaran al “DIF” acercándose una persona del sexo masculino de complexión robusta, con gorra el cual le entrega una revista, recordando que este después de entregarle la literatura empezó a grabar con su celular, manifiesta el ciudadano (...), que el único contacto verbal entre el sujeto que le entregó la revista y él fue que el desconocido le preguntó su nombre, haciendo hincapié que después de lo narrado el citado descrito se alejó del lugar, manifestando que no vio ni constató la presencia policíaca, ya que se retiró al evento donde fue invitado, por ultimo refiere que no conoce al ciudadano Q1, ni mucho menos lo ha amenazado, siendo este el único contacto con el ahora quejoso ...”.*
- 21.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista efectuada a la (...), personal del DIF Municipal de Kanasín, Yucatán, quién refirió: *“...que el día jueves 27 veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, aproximadamente como a las 8:00 ocho de la mañana de ese día, llegó a trabajar al “DIF” cuando al entrar a su departamento, escuchó comentarios de sus compañeros referente a que un sujeto había entrado en el edificio del “DIF” para tirar sus revistas, para luego salir del lugar, manifiesta la entrevistada que no presencié tales hechos ya que fue lo único que le comentaron sus compañeros sobre todo (...) quien es la recepcionista, también refiere que no vio ni constató la presencia policíaca, por ultimo refiere que no conoce al ciudadano Q1, ni mucho menos lo ha amenazado ...”.*
- 22.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, correspondiente a la entrevista realizada a la (...), personal del DIF Municipal de Kanasín, Yucatán, quién narró: *“... que el día veintisiete de octubre de año dos mil diecisiete, fungía como recepcionista de las oficinas del DIF Municipal de Kanasín, manifestando que estando su escritorio a un costado de la entrada principal de dichas oficinas, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos entra a la institución una persona quien desconoce pero refiere que vestía con una bermuda, bulto y gorra, no recordando los colores, refiere que esta persona al entrar a dicha institución la*



*compareciente le pregunta “¿Que desea?” éste haciendo caso omiso y bajándose la gorra para cubrirse el rostro, accede a todas las oficinas de la institución, incluyendo las de la dirección, así como en las oficinas del PASAF en las que entraba para tirar unas revistas en los escritorios de éstas, manifestando que en el escritorio de la compareciente no dejó ninguna revista, por lo que no tiene referencia de qué tipo de revista era, refiere que únicamente accedió para hacer dicho acto y con la misma actitud salió de la institución, la compareciente manifiesta no saber lo que sucedió afuera de dicha institución, siendo toda su participación en los hechos que se investigan ...”.*

- 23.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, referente a la entrevista realizada a la (...), personal del DIF Municipal de Kanasín, Yucatán, quién señaló: “... que el día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, la compareciente llegó a su lugar de trabajo a las siete horas con cincuenta minutos, siendo que después de checar su entrada se entretuvo en organizar el papeleo de un traslado al cual le informaron que tendría que acompañar dicho traslado, por lo que no le fue posible presenciar los hechos que se investigan, asimismo manifiesta que por lo general la gente entra sin permiso alguno, ya que la puerta principal esta de libre acceso, refiriendo que su lugar está en el segundo filtro, de igual forma manifiesta que cuando llegó a su lugar, sus compañeras le comentaron lo que había ocurrido por lo que lo único que sabe es que una persona la cual lo conoce de vista en el pueblo, pero sabe que es el agraviado (...), entró a las oficinas y aventó unas revistas a sus compañeras de forma grosera, pero fue todo lo que supo, ya que la compareciente se retiró para su traslado, manifestando que es todo lo que le consta ...”.
- 24.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, en la que se asentó lo siguiente: “... hago constar que me encuentro constituido en el predio ... perteneciente a los T1 y T2., a fin de localizar y entrevistar a los mencionados ... Acto seguido ... al preguntar por las personas señaladas, la entrevistada manifestó ser la señora (...). ... al concederle el uso de la voz, la entrevistada refirió ... con relación a los hechos que se investigan en la presente queja, en su momento se le tomó su acta de entrevista por el policía municipal de Kanasín, Yucatán, donde señaló lo que observó y le consta de los hechos, al respecto, de lo expresado por la entrevistada el suscrito le puso a la vista la referida acta que menciona y previa lectura que hizo la entrevistada de la citada acta, manifestó que lo asentado en el acta es lo que observó y pudo constatar en la época de los hechos y pide que se tenga por reproducida ...”.
- 25.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, en la que se consignó lo siguiente: “... hago constar encontrarme en el predio ... a fin de localizar y entrevistar al T1. ... con relación a los hechos que guarda la queja CODHEY 027/2017, acto seguido, me entrevisté con una persona ... expresó tratarse de la persona que busco ... manifestando que con relación a los hechos, en el momento en que se suscitaron y donde intervino la policía municipal de esta ciudad, le tomaron su comparecencia por un elemento de la policía municipal donde expresó lo que aconteció ese día, acto seguido, el suscrito le puso a la vista el acta de

*entrevista de fecha 30 de diciembre del año 2016 que obra en constancias de la queja en cita, siendo que previamente de leerla el entrevistado, señaló que efectivamente es lo que declaró y que pide que se tenga por reproducida ...”.*

- 26.-** Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, en la que hizo constar, que al apersonarse a la Fiscalía Investigadora con sede en Kanasín, Yucatán, a efecto de revisar las constancias de la Carpeta de Investigación número P4-A4/3452/2016, le fue informado que tanto dicha indagatoria, como la marcada con el número P4-A4/27/2017 fueron remitidas a la Fiscalía Especial para la atención de delitos cometidos contra la Libertad de Expresión.
- 27.-** Acuerdo dictado por este Organismo en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, por medio del cual, determinó solicitar al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Kanasín, Yucatán, la comparecencia de los elementos policíacos José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché, William Amir Suaste May, Juan Antonio Miss Canul, Manuel Alberto Briceño González y Ermilo Jiménez González, circunstancia que fue debidamente notificada por conducto del oficio número V.G. 4250/2018 en fecha veintinueve del mes y año en cita, sin que dichos servidores públicos asistieran en las fechas programadas debido a que se encontraban en operativos decembrinos, de acuerdo a lo informado por el titular de la institución policial en cuestión, mediante oficio número DSPMK/JUR/207/2018 de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho.
- 28.-** Proveído de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciocho, a través del cual, esta Comisión determinó requerir al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Kanasín, Yucatán, la comparecencia de los oficiales José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché, William Amir Suaste May, Juan Antonio Miss Canul, Manuel Alberto Briceño González y Ermilo Jiménez González, circunstancia que fue notificada por conducto del oficio número V.G. 4487/2018 en fecha dos de enero del año dos mil diecinueve, sin que los aludidos servidores públicos se presentaran en la fechas fijadas, ni justificaran el motivo de sus inasistencias.
- 29.-** Acuerdo dictado por este Organismo en fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve, por medio del cual, entre otras cuestiones, determinó solicitar al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Kanasín, Yucatán, la comparecencia de los elementos policíacos José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché, William Amir Suaste May, Juan Antonio Miss Canul, Manuel Alberto Briceño González y Ermilo Jiménez González, circunstancia que fue debidamente notificada por conducto del oficio número V.G. 443/2019 en fecha once del mes y año en cita, sin que dichos servidores públicos acudieran.
- 30.-** Proveído de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, a través del cual, esta Comisión determinó requerir al Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán, la comparecencia de los oficiales José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché, William Amir Suaste May, Juan Antonio Miss Canul, Manuel Alberto Briceño González y

Ermilo Jiménez González, circunstancia que fue notificada por conducto del oficio número V.G. 1326/2019 en fecha veintiséis del referido mes y año, sin que los aludidos servidores públicos se presentaran en la fechas programadas, ni justificaran el motivo de sus inasistencias.

**31.-** Escrito signado por el agraviado **Q1**, de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, a través del cual, exhibió copias simples de la Causa Penal 52/2018 instruida en contra de los elementos policiacos José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché y Juan Antonio Miss Canul, ante el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, entre las que destacan las siguientes:

- a) Resolución de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal Unitario del Decimocuarto en el Toca Penal Adversarial 79/2018, derivado de la Causa Penal 52/2018, en la que se determinó dictar auto de vinculación a proceso a José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché y Juan Antonio Miss Canul, por el delito de abuso de autoridad; siendo que además al primero de los nombrados se le vinculó por el delito de falsedad de informes dados a la autoridad.
- b) Constancia de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veinte, relativa a la suspensión condicional del proceso concedida a Néstor Jesús Ravell Canché.
- c) Constancia de fecha veintinueve de junio del año dos mil veinte, relativa a la suspensión condicional del proceso autorizada a Juan Antonio Miss Canul.
- d) Constancia de sentencia de procedimiento abreviado emitida en contra de José Luis Alcocer Jiménez en fecha dieciséis de julio del año dos mil veinte.
- e) Resolución de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinte, dictada por el Tribunal Unitario del Decimocuarto en el Toca Penal Adversarial 33/2020, derivado de la Causa Penal 52/2018, en la que se determinó dictar auto de vinculación a proceso a William Amir Suaste May, como coautor del delito de abuso de autoridad.

**32.-** Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, en la que hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con el agraviado **Q1**, a efecto de indagar, si respecto de las obligaciones impuestas en las suspensiones condicionales del proceso celebradas en la Causa Penal 52/2018, que se dirime en el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, en contra de los C.C. José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché y Juan Antonio Miss Canul, habían sido cumplidas por los citados imputados, informando dicho afectado que aún no le había sido cubierto en su totalidad la cantidad de dinero pactado en las mismas.



## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 27/2017**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se contó con elementos que permitieron acreditar que **servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, vulneraron los Derechos a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal; a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública en conexidad con el Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Retención Ilegal; así como al Trato Digno en agravio del ciudadano Q1.**

Se tiene que en el presente asunto existió una transgresión al **Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de Detención Ilegal**, en agravio del ciudadano **Q1**, en virtud que el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, fue privado de su libertad por elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por nuestra Carta Magna y por las leyes dictadas conforme a ella.

Respecto al **Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal**, se debe de decir que:

**El Derecho a la Libertad Personal**,<sup>5</sup> es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

En cuanto a la **ilegalidad de una detención**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “... *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) ...*”.<sup>6</sup>

Este derecho se encuentra protegido en los **artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

*“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales*

<sup>5</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

<sup>6</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47.**

*previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.*

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.*

Asimismo, en los **artículos 40 fracciones I y VIII, y, 77 fracciones IV y V de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables ...”.*

*“Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...),*

*IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables ...”.*

Así como en el **artículo 132 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al referir:

*“Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

*Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: (...), (...),*

*III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga ...”.*

También, en el **artículo 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

**“Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación.** *Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general”.*

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipulan:

**“Artículo 3.** *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

**“Artículo 9.** *Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.*

De igual manera, en el **artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona ...”*



Del mismo modo, en los **artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

*“Artículo XXV: Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes ...”.*

De igual forma, en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

**“Artículo 9.**

*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta ...”.*

Así también en el **Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, al disponer:

*“Principio 2.- El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

Además, en los **artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

*“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

*“Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.*

Por otra parte, se dice que se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del ciudadano Q1**, por parte de elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, toda vez que después de su detención acaecida el treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, no fue puesto a disposición de la autoridad competente con el propósito que se determinara su situación jurídica, incurriendo por ende dicho personal policíaco, en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan sus funciones, facultades y atribuciones, situación que dista de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

**El Derecho a la Legalidad**,<sup>7</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>8</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Además, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,<sup>9</sup> es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Estos derechos se encuentran contemplados en los **artículos 1º párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:**

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales*

<sup>7</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>8</sup>Ibidem, p. 1.

<sup>9</sup>Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.

**“Artículo 21.** (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

**“Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

**“Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),

**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que



*deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.*

Así como en los **artículos 80, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

*“**Artículo 80.-** Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución.”*

*“**Artículo 97.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

*“**Artículo 98.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.*

*No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.*

*II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...*

*III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones ...”.*

También, en los **artículos 3 fracción XXV, 4 y 7 fracciones I, V, VII y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vigente en la época de los hechos**, que refieren:



*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.*

De igual forma en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al disponer:

*“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”.*

De igual manera, en los **artículos 203, 204, 205 y 206 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, al señalar:

*“Artículo 203.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como Servidor Público a los señalados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Toda su actuación, estará dirigida a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en función del máximo beneficio colectivo”.*

*“Artículo 204.- Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables”.*

*“Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.*

*“Artículo 206.- Para efectos de la presente ley, se consideran como funcionarios públicos, al Tesorero y demás titulares de las oficinas o dependencias, órganos desconcentrados y entidades paramunicipales así como, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en el Ayuntamiento y quienes administren o apliquen recursos municipales”.*

Igualmente, en los **artículos 2 y 39 en sus fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estipular:

*“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales”.*





Así como, en el **artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al establecer:

**“Artículo 147.- Detención en caso de flagrancia**

*Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.*

*Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.*

*La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.*

*En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”.*

Asimismo, en el **artículo 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que prevé:

**“Artículo 77.-** *La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...),*

**VII.** *Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos ...”.*

También, en el **artículo 186 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, al disponer:

**“Artículo 186.-** *Cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente quien determinará la sanción correspondiente, en los términos de esta Ley. Si además existiere la probable comisión de delitos, se pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público”.*

Además, en la **fracción III del artículo 18 del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito para el Municipio de Kanasín, Yucatán**, al determinar:

**“Artículo 18.-** *Está prohibido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad: (...), (...),*

**III.-** *Detener a personas sin remitirlas a las autoridades que corresponda ...”.*

En el plano internacional, encuentra sustento legal en los numerales **7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.**

**5.** *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

**6.** *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona ...”.*

Así como, en los **artículos 9.3 y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

**“Artículo 9.**

**3.** *Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.*

**4.** *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”.*

Además, en los **Principios 2 y 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, al disponer:

**“Principio 2.-** *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

**“Principio 37.-** *Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa*



*autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención”.*

Por último, se dice que se transgredió el **Derecho al Trato Digno del ciudadano Q1**, toda vez que, al ser ingresado a la cárcel pública de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, esto es, el día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, fue despojado de la playera que vestía por personal de dicha corporación policíaca, dejándolo con la parte superior de su cuerpo desprotegida durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, situación que dista del mínimo de bienestar a que tiene derecho en su condición de ser humano.

**El Derecho al Trato Digno**<sup>11</sup>, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Este derecho se encuentra salvaguardado en el **artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“Artículo 19. (...), (...), (...), (...), (...), (...), Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.**

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. ... Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

También, en el **artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

---

<sup>11</sup>Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 273.

**“Artículo V:** *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*”

De igual manera, en el **artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al determinar:

**“Artículo 10.1** *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Del mismo modo, en el **Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que dispone:

**“Principio 1.-** *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Igualmente, en el **Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas**, que establece:

**“Principio I.- Trato humano:** *Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad ...”.*

Así como en el antes transcrito **artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 27/2017**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el **artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente que **servidores públicos pertenecientes a la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, vulneraron en agravio del ciudadano Q1, sus Derechos Humanos a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal; a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública en conexidad con el Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Retención Ilegal; así como al Trato Digno.**

**PRIMERA.-** En el presente asunto se tiene que se vulneró el **Derecho Humano a la Libertad Personal** del ciudadano **Q1**, con motivo de la **Detención Ilegal** de la que fue objeto el **veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis**, con base en las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, el inconforme en cita, al momento de interponer su queja, manifestó entre otras cuestiones, que el día veintisiete de octubre del año del año dos mil dieciséis, al estar entregando revistas de cortesía en el DIF Municipal de Kanasín, Yucatán, fue agredido por personal de la referida dependencia, así como por policías municipales y ministeriales quienes iban con la consigna de llevárselo detenido; circunstancia respecto de la que profundizo más en su escrito de fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, al señalar, que el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, al pasar por el edificio de la aludida entidad pública, entró a regalar ejemplares de una revista, donde fue agredido verbalmente por empleados de la misma, por lo que se retiró hasta la calle veintidós, lugar donde fue alcanzado por dicho personal quienes continuaron con la mencionada agresión, por lo que los persiguió hasta el DIF Municipal de Kanasín, Yucatán, para fotografiarlos, lugar donde observó que se encontraban esperándolo afuera cerca de cuarenta empleados quienes le gritaban amenazas, por lo que se retiró del mencionado lugar y regresó a la calle veintidós donde fue interceptado por policías de la referida municipalidad quienes le indicaron que se encontraba detenido, por lo que comenzó a grabarlos con su celular, mismos que al percatarse que estaban siendo filmados cambiaron de actitud, pero siempre negándole que continué con su camino, reteniéndolo cerca de dos horas, hasta que llegó al lugar una patrulla de la autoridad acusada, de la que descendió un oficial, quién de manera prepotente lo acusó de ocasionar daños en el mencionado edificio del DIF Municipal, presentándose momentos después unos agentes ministeriales quienes tenían la intención de llevárselo detenido, circunstancia que fue impedida por vecinos del rumbo.

Al respecto, la autoridad responsable señaló mediante el Informe Policial Homologado con número de folio 26OCT-01/DSPTMK/2016 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Policía Tercero José Luis Alcocer Jiménez, que éste, alrededor de las ocho horas con cincuenta minutos del citado día, al encontrarse en compañía del oficial Néstor Jesús Ravell Canché en recorridos de vigilancia en la colonia Centro del Municipio de Kanasín, Yucatán, al estar circulando sobre la calle veinticuatro entre las calles quince y diecisiete, una persona le hizo señas para que detenga su marcha, misma que se identificó como María Guadalupe Uribe Narváez, quien le manifestó, que momentos antes se había introducido a las instalaciones del DIF de la referida territorialidad, donde presta sus servicios en el departamento de Gestión Social, una persona del sexo masculino a entregar unos folletos, la cual ingresó a las oficinas sin autorización alguna, por lo que al negarle a dicha persona el acceso, agredió a los empleados de la dependencia, así como a otras personas que se encontraban en su interior, además de fotografiar y filmar el edificio, por lo que al ser descubierto, corrió con dirección a la calle quince por veintidós, motivo por el cual, los uniformados antes citados, se dirigieron a la confluencia antes mencionada, donde observaron a un sujeto con las mismas características físicas y de vestimenta proporcionadas por la ciudadana (...), por lo que el elemento José Luis Alcocer Jiménez procedió a entrevistarlo, indicando llamarse Q1, ser periodista y laborar en una editorial, por lo que el servidor público de referencia, le hizo mención de los hechos ocurridos en las instalaciones del DIF Municipal,



a lo que el agraviado se comportó de manera evasiva y grosera, señalando tener libertad de expresión y de prensa, grabando con su teléfono celular lo que estaba aconteciendo en esos instantes, respondiendo que únicamente entró a las instalaciones de la dependencia pública que nos ocupa a entregar unas revistas de cortesía, siendo el caso, que a las diez horas con quince minutos de la fecha que nos ocupa, se presentó al lugar la unidad 1242 a cargo del Comandante Juan Antonio Mis Canul, acompañado del Comandante William Amir Suaste May y del Policía Tercero Manuel Alberto Briceño González, quienes después de unos minutos de diálogo con el inconforme, se le exhortó para que cuando ingrese a una dependencia aunque sea un lugar público, se identifique y solicite autorización para las diligencias que quiera realizar, retirándose del lugar a las diez horas con veinticinco minutos.

Ahora bien, previo al estudio de la inconformidad invocada por el quejoso, es menester hacer una precisión en cuanto a la circunstancia de tiempo en que se verificó ésta. En primera instancia, el agraviado señaló que los hechos ocurrieron el veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, refiriendo posteriormente en su escrito de fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, a través del cual, dio contestación a la puesta a la vista que se le hiciera del informe escrito rendido por la autoridad responsable, que éstos acontecieron el veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis.

Por su parte, la autoridad acusada, con el objetivo de justificar las acciones de sus elementos, remitió a este Organismo entre otros documentos, el Informe Policial Homologado con número de folio 26OCT-01/DSPTMK/2016, suscrito por el oficial José Luis Alcocer Jiménez el veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, del que se desprende que, los hechos de los que se adoleció el inconforme tuvieron lugar en la fecha en la que se suscribió el mencionado documento.

Con lo que se advierte, que si bien, la parte quejosa en primer término, señaló como fecha en que se suscitaron los hechos de los cuales se inconformó, el veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, lo cierto es, que éstos acontecieron el día veintiséis del citado mes y año, como se asentó en el referido parte informativo y respecto del cual se pronunció el afectado en su escrito referido líneas arriba, en el que reconoció que los hechos sucedieron el día señalado en el aludido informe policial homologado.

Una vez fijado lo anterior, se tiene que el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, aproximadamente a las ocho horas con cincuenta minutos, los ciudadanos José Luis Alcocer Jiménez y Néstor Jesús Ravell Canché en su carácter de elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, interceptaron al agraviado cuando iba caminando sobre la calle veintidós del centro de esa localidad, reteniéndolo por un lapso de una hora con veinticinco minutos sin causa justificada, hasta que llegaron a las diez horas con quince minutos los servidores públicos Juan Antonio Mis Canul, William Amir Suaste May y Manuel Alberto Briceño González pertenecientes a la citada corporación policiaca, quienes después de dialogar con el quejoso lo exhortaron para que cuando entre a una dependencia aunque sea un lugar público se identifique y solicite autorización para las diligencias que requiera efectuar, retirándose del lugar de los hechos a las diez horas con veinticinco minutos, siendo transgredida con ello su libertad para deambular por alrededor de una hora con treinta y cinco minutos sin causa

justificada, al no existir los elementos mínimos necesarios para privarlo de su libertad, pues no se encontraba en los supuestos de flagrancia, ni existía un mandamiento de autoridad competente que así lo ordenara, además que no lo pusieron a disposición de la autoridad correspondiente de manera inmediata, es decir, ante el Ministerio Público o ante el Juez Calificador, según se tratara de la comisión de un hecho señalado como delito o de alguna falta administrativa.

Ahora bien, no obstante que en el informe policial homologado de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, se asentó que la ciudadana María Guadalupe Uribe Narváez, empleada del DIF Municipal de Kanasín, Yucatán, les hizo señas a los elementos José Luis Alcocer Jiménez y Néstor Jesús Ravell Canché para que se detuvieran, a quienes narró lo que se había suscitado momentos antes en dicha dependencia, lo cierto es, que no se advierte que le hubieran solicitado a los aludidos servidores públicos apoyo o auxilio alguno.

De acuerdo a la mecánica de los hechos y las evidencias glosadas al expediente que ahora se resuelve, en su conjunto, ninguno da señal de que siquiera de forma indiciaria el quejoso estuviera cometiendo delito o falta administrativa alguna, sino que se limitó a introducirse a las oficinas del DIF Municipal de Kanasín, Yucatán, con el objeto de repartir unas revistas, cuando ya había salido de ahí y, estaba en la calle, fue interceptado por los policías municipales José Luis Alcocer Jiménez y Néstor Jesús Ravell Canché, quienes le impidieron continuar con su camino y, aun cuando les reclamó su conducta, le dijeron que no estaba detenido, sin embargo, ese proceder le vedó su derecho al libre tránsito.

Ahora, no pasa desapercibido para quien resuelve, que aparentemente existió un altercado en las oficinas del DIF Municipal de Kanasín, Yucatán, lo que conducía a que en un momento determinado, los policías estuvieran obligados a indagar si el agraviado había cometido algún delito en ese lugar, sin embargo, para ello bastaba con una simple pregunta a los empleados de esa dependencia y, en caso de que la respuesta fuera afirmativa, su obligación era remitirlo sin demora alguna al Ministerio Público, para que procediera conforme a sus atribuciones legales, pues así lo previene el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, al determinar:

*“Artículo 16.- ... Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención ...”.*

Sin embargo, lejos de proceder de esa manera, los policías municipales de mérito, sin tener una razón válida, optaron por impedir al inconforme continuar con su camino y esperaron a que llegaran los Comandantes Juan Antonio Mis Canul y William Amir Suaste May, así como el Policía Tercero Manuel Alberto Briceño González, durando la detención una hora con treinta y cinco minutos, lo cual es excesivo y violatorio del derecho al libre tránsito, previsto en el artículo 11 de la propia Carta Magna.

Aunque es verdad que, los elementos de las corporaciones policíacas se encuentran obligados a velar por la seguridad pública y, ante un llamado de los ciudadanos deben investigar lo ocurrido, es imprescindible que en los casos de flagrancia, procedan como lo marca la ley, esto es, si existe delito, poner sin demora al sujeto activo a disposición del Ministerio Público y, si tal delito no existe, permitir que la persona involucrada continúe con su camino por no existir impedimento legal para que lo haga.

Así pues, era obligación de los citados elementos policíacos dejar en inmediata libertad al quejoso, en tanto carecían de datos objetivos para afirmar que estaba cometiendo un delito, que acababa de cometer alguno o que existía algún señalamiento en su contra, en el sentido de que hubiere intervenido en la comisión de determinado ilícito.

El citado **artículo 16 Constitucional prevé en su párrafo primero** lo siguiente:

**“Artículo 16.** *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.*

En efecto, el citado dispositivo señala que para privar de la libertad a una persona, debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva, lo cual se conoce como detención, la cual, ya sea por un lapso corto o largo de tiempo, resulta desde luego violatoria de las prerrogativas constitucionales si no encuentra justificación en las hipótesis previstas.

En este sentido, las instituciones policiales del País no sólo están obligadas a respetar los lineamientos antes descritos, sino que además deben garantizarlo protegiendo a los gobernados e impedir que la libertad se trastoque de forma injustificada.

No pasa desapercibido para quien resuelve, respecto a los ciudadanos Juan Antonio Mis Canul, William Amir Suaste May y Manuel Alberto Briceño González, que si bien es cierto, éstos en su carácter de elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, se apersonaron al lugar donde estaba retenido el agraviado en los últimos minutos, también lo es, que a su llegada, en vez que garantizaran los derechos del quejoso e hicieran que cesara su retención, que ya llevaba más de una hora y permitieran al inconforme continuar con su camino, se sumaron a su detención, puesto que prefirieron asumir una actitud pasiva omitiendo referir cualquier cosa, continuando con ello la retención. Cabe señalar que, el sólo retardo en proteger a los particulares de sus derechos, cuando es indebido (sin justificación) y preceden obligaciones al servidor público, como aconteció en el presente caso, que tenían el deber de observar los requisitos impuestos por el artículo 16 Constitucional, son hechos subsumibles a la ilegalidad de la detención, esto independientemente que los referidos oficiales hubieran estado en el lugar de los hechos aproximadamente durante los últimos diez minutos, situación que no los exonera de responsabilidad.

Tampoco resulta inadvertido para este Organismo, la circunstancia que los elementos José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché y Manuel Alberto Briceño González, se



encontraran en aparente subordinación de los Comandantes Juan Antonio Mis Canul y William Amir Suaste May, lo cual no constituía un obstáculo para que los tres primeros nombrados hicieran actos tendentes a que cesara la retención o en su caso remitir al agraviado ante la autoridad correspondiente en su calidad de detenido, o bien permitir que siguiera su camino, ya que cada uno de ellos tenía la capacidad de decidir cumplir con sus deberes de protección, pero no resolvieron hacerlo.

En tal razón, el hecho de que los Comandantes Juan Antonio Mis Canul y William Amir Suaste May aparentemente asumieran cierto control de la situación, ello no exime de la responsabilidad de los elementos José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché y Manuel Alberto Briceño González, quienes en su carácter de servidores públicos en ese momento, tenían la obligación de actuar en forma diversa a como finalmente se desplegaron, puesto que, cada uno de los intervinientes era responsable de su propio comportamiento, independientemente de los demás, es decir, aún en el supuesto de que no hayan tenido el dominio del suceso, porque se encontraban presentes los Comandantes Juan Antonio Mis Canul y William Amir Suaste May quienes aparentemente tomaron el control, tal circunstancia no los eximía del cumplimiento del deber que, conforme a la ley ha sido encomendado, es decir, en su carácter de servidores públicos –policías municipales- procurar el cese de la retención, o en su caso poner a disposición de la autoridad correspondiente al agraviado.

Con base en lo anterior, los ciudadanos José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché, Juan Antonio Mis Canul, William Amir Suaste May y Manuel Alberto Briceño González, en su carácter de servidores públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, retardaron al quejoso la protección de sus derechos de libertad personal, a pesar de que, como autoridad policiaca y garante de la seguridad de la ciudadanía en general, tenían la obligación de otorgarle protección al inconforme cuando estaban obligados en razón de sus funciones a brindarla y, no obstante ello no lo hicieron, conducta con la que indebidamente retardaron la retención del quejoso.

No se omite manifestar, que este Organismo, mediante diversos acuerdos determinó citar a los elementos policiacos José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché, Juan Antonio Mis Canul, William Amir Suaste May y Manuel Alberto Briceño González, con el objeto de que dieran su versión sobre los hechos que les fueron atribuidos, sin embargo, éstos no comparecieron en las fechas fijadas para tal efecto, a pesar de haber sido debidamente notificados a través de su superior jerárquico.

Así pues, los citados elementos intervinientes, tenían la obligación de proteger al agraviado y garantizar su libertad, debido a que no se encontraba en flagrancia delictiva, ni se trataba de un caso urgente que debiera ser motivado por el Ministerio Público y menos aún de alguna falta administrativa que ameritara su arresto, por lo que su actuar fue indebido, ya que tenían la obligación legal de impedir que la retención indebida del inconforme se prolongara, para lo cual debieron desplegar actos tendentes a hacerla cesar; obligación que en la especie deriva de la ley, es decir, se encuentra consignada en un dispositivo legal, como lo es el artículo 7 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Yucatán, que establece que todas las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los

principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, porque con independencia del esquema jerárquico que exista en la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, el incumplimiento de su obligación deriva de una ley que, como integrantes de una corporación de seguridad, les exige el deber de actuar con apego al orden jurídico y el pleno respeto a los derechos humanos de las personas.

La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y admite diferentes manifestaciones, como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo, sin intromisiones injustificadas, sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria, por lo que para la privación de ésta, deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva.

Sin embargo, al margen de esos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad, como es la restricción temporal del ejercicio de la libertad, que debe ser excepcional y admitirse únicamente en los casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona, pero para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, es decir, deberá señalar detenidamente cual era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita, situación que no aconteció en la especie.

Así pues, dicho tipo de situaciones constituyen restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, pues no conllevan una privación del derecho de libertad personal, si no una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada, por lo que la retención de una persona, ya sea por un lapso corto o largo de tiempo, resulta desde luego violatoria de las prerrogativas constitucionales sino encuentra justificación como en el presente caso, en el que se trastocó la libertad personal del hoy agraviado sin una causa razonable.

No pasa desapercibido para quien resuelve, que si bien, la presencia de los policías acusados fue requerida con motivo de un incidente suscitado en las oficinas del DIF Municipal de Kanasín, Yucatán, también lo es que, no se advierte que haya existido un señalamiento en la persona del agraviado por parte de quien aparentemente solicitó el apoyo de los agentes municipales, ni de ninguna otra persona, no advirtiéndose que se hubiera actualizado por parte del afectado un hecho que la ley considerara como delito o falta administrativa.

Resulta claro pues, que los ciudadanos José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché, Juan Antonio Mis Canul, William Amir Suaste May y Manuel Alberto Briceño González, como servidores públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, vulneraron el **Derecho a la Libertad Personal** del ciudadano **Q1**, en su modalidad de **Detención Ilegal**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo, debiendo por

consiguiente por parte de la autoridad acusada, incoar en su contra el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

**SEGUNDA.-** Por otra parte, de igual forma se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** del ciudadano **Q1**, por su detención suscitada el día **treinta de diciembre del año dos mil dieciséis**, como se expondrá a continuación:

En su comparecencia ante personal de este Organismo en fecha **veinticinco de enero del año dos mil diecisiete**, el agraviado en cita señaló que, el día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, cuando se dirigía a cumplir con sus labores fue interceptado por una persona vestida de civil que iba a bordo de una motocicleta, la cual le dijo que le rompería la madre por un video publicado en una revista, llegando al lugar una camioneta de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, de la que descendieron varios elementos, quienes se dirigieron hacia él diciéndole que le romperían la madre por todas las publicaciones que ha realizado en contra de ellos, mismos que lo empujaron y patearon, además de amenazarlo con partirle la madre y meterlo en una celda donde lo amarrarían de las manos para golpearlo, procediendo a detenerlo y trasladarlo a la comandancia, no omitiendo manifestar, que durante el trayecto fue amenazado con ser golpeado, siendo que al llegar a la comandancia lo despojaron de sus pertenencias, así como de su ropa, además de realizarle una prueba de alcoholímetro que le comentaron era por protocolo, sin que cesaran los insultos, pasando en esos momentos un comandante a quién le preguntó por qué estaba detenido, contestándole que lo ignoraba, señalando que el mismo día de su detención salió libre, no sin antes hacerle firmar un documento en que se asentó que él y la persona que lo había interceptado se otorgaban perdón mutuo.

Por su parte, la autoridad responsable señaló mediante el Informe Policial Homologado con número de folio 131/DSPMK/2016 del **treinta de diciembre del año dos mil dieciséis**, que alrededor de las nueve horas con treinta y dos minutos de la citada fecha, el policía José Luis Vázquez Martínez, junto con los también oficiales Darío Burgos Ávalos, Marco Aurelio Baas Can, Delgi Lucemy Carrillo Magaña, Silvia Patricia Tello Torres y Mario Uicab Baas, se encontraba relevando a sus compañeros en turno, siendo el caso, que al estar circulando a bordo de la unidad oficial con número económico 1229, sobre la calle diecinueve entre las calles veintiséis y veintiocho de la colonia Centro de Kanasín, Yucatán, se percató que dos personas del sexo masculino (Q1y T1.) se encontraban liándose a golpes en la vía pública, motivo por el cual, descendió de la referida unidad policiaca al igual que los demás oficiales, y al notar que dichos sujetos no dejaban de forcejear entre ellos, por medio de comandos verbales les indicó que dejaran de agredirse, a lo cual hicieron caso omiso, por lo que procedió a separarlos, manifestándole el ciudadano T1., que aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos del día en cuestión, se encontraba pasando en la esquina formada por la calle diecinueve y la veintiséis de la colonia Centro de la referida localidad, cuando se encontró con el agraviado conocido como Q1, a quién le preguntó su nombre correcto, mismo que se abalanzó sobre él golpeándole la cara, por lo que al tratar de defenderse el quejoso sacó una navaja; situación respecto de la cual se pronunció en los mismos términos la ciudadana T2., (acompañante de T1.) ante la elemento femenino Delgi Lucemy Carrillo Magaña. Seguidamente,



el inconforme le manifestó al agente José Luis Vázquez Martínez, que cuando se dirigía a la plaza de Kanasín, a la altura de la calle diecinueve, descendió el ciudadano T1. de una motocicleta y comenzó a amenazarlo, dirigiéndose hacia él para golpearlo, pero es el caso que en ese preciso momento fue detenido; siendo que después de narrado lo anterior, el ciudadano T2. señaló al agraviado como la persona que lo agredió físicamente y lo amenazó con una navaja, quedando en calidad de detenido a las nueve horas con treinta y cinco minutos, y en el mismo sentido, el quejoso señaló al ciudadano T1. como la persona que lo agredió e insultó, por lo que quedó detenido a las nueve horas con treinta y siete minutos, siendo trasladados al edificio central de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, al que arribaron a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, en donde le fue asegurada una navaja al inconforme.

Así las cosas, la versión de la autoridad responsable radica en el sentido que detuvo al agraviado en virtud que fue sorprendido en flagrancia cuando se liaba a golpes con el ciudadano T1., quién lo señaló como la persona que lo agredió, además de amenazarlo con una navaja, por lo que su detención estuvo ajustada a lo estipulado en el **artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra señala:

### ***“Artículo 146.- Supuestos de flagrancia***

*Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.*

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable, en su informe de ley contenido en el oficio DSPTMK/JUR/54/2017 de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete, remitió a este Organismo, además del parte informativo referido líneas arriba, copias certificadas de diversos documentos, de entre los que destacan los siguientes:

- a) Acta de entrevista realizada al ciudadano T1. a las nueve horas con treinta y tres minutos del treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, por el C. Marco Aurelio Baas Can, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán.**

- b)** Acta de entrevista efectuada a la ciudadana (...). a las nueve horas con treinta y tres minutos del treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, por la C. Delgi Lucemy Carrillo Magaña, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán.
- c)** Acta de registro de la detención del Q1, efectuada por el C. José Luis Vázquez Martínez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del treinta de diciembre del año dos mil dieciséis.
- d)** Constancia de la lectura de derechos realizada al Q1 por el C. José Luis Vázquez Martínez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, a las nueve horas con treinta y seis minutos del día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis.
- e)** Registro de ingreso de detenidos con número de folio B-8232, en el que se hizo constar, que en fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, ingresó a la cárcel pública de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, el Q1, y que se le otorgó su salida a las doce horas con veinte minutos de la fecha que nos ocupa.
- f)** Acta relativa a la inspección efectuada al Q1, por el C. José Luis Vázquez Martínez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Kanasín, Yucatán, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos del día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, en la cárcel pública de dicha corporación policiaca.
- g)** Ficha de estado de egreso con número de folio 4635, realizado al Q1, a las doce horas con veinte minutos del treinta de diciembre del año dos mil dieciséis.

Con base en lo expuesto por la autoridad responsable y, las evidencias aportadas, se desprende que la detención del inconforme por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, estaba justificada de manera legal, toda vez que fue sorprendido en una riña, además que fue señalado por su contrincante y la esposa de éste, como la persona que agredió y amenazó con una navaja al primero de ellos; también se advierte que los policías municipales que intervinieron en el presente caso, detuvieron al agraviado a las nueve horas con treinta minutos del día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, siendo trasladado a la cárcel pública municipal, donde ingresó a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, recobrando su libertad a las doce horas con veinte minutos de la fecha en cita, por lo que permaneció en las celdas alrededor de dos horas con treinta y cinco minutos.

No obstante lo anterior, es importante destacar, que si bien la remisión a las instalaciones de la autoridad policial, en términos de ley, es necesario, para recabar información de las personas que sean detenidas por parte de sus elementos, también lo es, que si el quejoso fue detenido en flagrancia delictiva, esto es, por agredir físicamente a una persona, a quién además amenazó con una navaja, como se asentó en el Informe Policial Homologado de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, debió haber sido remitido sin demora ante el Ministerio

Público, con el propósito que se verificara la legalidad de la privación de su libertad, es decir, para que la Autoridad Ministerial conociera la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención, a fin de analizar y resolver en consecuencia lo conducente a la situación jurídica del agraviado.

Tal imperativo, está consagrado en los **artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, los cuales señalan que las personas que sean detenidas en flagrancia, deberán de ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público, lo anterior al establecer:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“**Artículo 16.-** ... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición** de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la **del Ministerio Público**. Existirá un registro inmediato de la detención ...”.*

### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

*“**Artículo 147.- Detención en caso de flagrancia***

*Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.*

***Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante** y realizarán el registro de la detención.*

*La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.*

***En este caso** o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, **deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público**, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”.*

Pasando además por alto lo estipulado por el **artículo 186 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, que indica que cuando existiere la probable comisión de un delito, que implique la detención del presunto responsable, éste será puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, al disponer:

*“**Artículo 186.-** Cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente quien determinará la sanción correspondiente, en los términos de esta Ley. Si además existiere la probable comisión de delitos, se pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público”.*



Así como lo estatuido por la **fracción III del artículo 18 del Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito para el Municipio de Kanasín, Yucatán**, que prohíbe a los elementos de seguridad pública detener a personas sin remitirlas a las autoridades correspondientes, al determinar:

*“Artículo 18.- Está prohibido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad: (...), (...),*

*III.- Detener a personas sin remitirlas a las autoridades que corresponda ...”.*

Pues bien, en la especie se advierte que la autoridad acusada no realizó las medidas conducentes para dar cumplimiento a lo previsto en los preceptos legales antes invocados, esto es, al no haber puesto al quejoso inmediatamente a disposición del Ministerio Público, por lo que podemos dar por cierto que no existió una revisión de la legalidad de la detención, pues el quejoso solamente fue ubicado en una celda de la cárcel pública municipal de Kanasín, Yucatán, vulnerando con ello el derecho que tiene toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones. En ese sentido, implica la intervención de una autoridad apta para determinar la legalidad de las actuaciones que conllevaron a la intervención y detención realizada por el personal policial, de lo que careció el inconforme, ante el señalamiento de haber cometido un delito.

Por otra parte, debe resaltarse que si bien se advierte que el agraviado, dos horas con treinta y cinco minutos después de su detención fue puesto en libertad, esa acción también resultó a todas luces al margen de la ley, pues no obra constancia de que fuera emitido el conducente acuerdo de libertad, en el que se asentara la fecha, hora y los motivos de la misma, a pesar de haber sido solicitada dicha documentación a la autoridad responsable desde el inicio del expediente que se resuelve.

Todo lo anterior, pone en evidencia y refleja un trabajo deficiente e irregular por parte de la autoridad municipal acusada, en transgresión a lo dispuesto en los preceptos legales referidos en líneas anteriores, así como a lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos que están obligados a cumplir.

Con base en las consideraciones anteriores, se deberá investigar quien fue el servidor público de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán que determinó no turnar a la Autoridad Ministerial a la parte agraviada para el correspondiente deslinde de responsabilidades, y una vez hecho lo anterior, iniciarle el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad para la imposición de la sanción respectiva.

Así las cosas, en virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas en la presente observación, así como en la inmediata anterior, que en el ejercicio



**“Artículo 2.-** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Apartándose por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, vigente en la época de los hechos**, que establece:

**“Artículo 21.-** *(...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

Además de sus obligaciones previstas en la **fracción I del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que dispone:

**“Artículo 40.-** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

**I.-** *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.*

Bajo este contexto, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, vulneraron en detrimento del ciudadano **Q1**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERA.-** Para el análisis del presente hecho violatorio, es importante resaltar el **principio de interdependencia** en materia de derechos humanos contemplado en el párrafo tercero del artículo 1° de nuestra Carta Magna, que establece:

**“Artículo 1º.** *(...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad ...”.*

Dicho principio consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la afectación de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, por lo que en el caso en análisis, la conducta desplegada por los elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, al haber transgredido el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del ciudadano **Q1**,



invariablemente vulneraron su **Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Retención Ilegal**, pues no obstante, la autoridad municipal acusada, detuvo al agraviado el treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, por su participación en la comisión de un delito, como se señaló en el Informe Policial Homologado de la propia fecha, lo cierto es, que debió haberlo remitido sin demora ante el Ministerio Público, lo que en el caso en concreto no aconteció, pues como quedó patentizado en la observación inmediata anterior, sólo lo tuvieron retenido de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, hasta las doce horas con veinte minutos de la fecha en cuestión en que recobró su libertad, sin que tal puesta a disposición se haya realizado.

Es importante mencionar, que como parte del Derecho a la Libertad Personal, toda persona detenida tiene derecho a ser llevada, sin demora ante una autoridad competente,<sup>12</sup> justamente en virtud del derecho a que toda detención realizada en flagrancia sea sometida de inmediato a un control judicial, como medida tendente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones,<sup>13</sup> situación que no aconteció en la especie.

Esta exigencia, está prevista en los invocados artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como en el 186 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que determinan, que en el caso de que una persona sea detenida cometiendo un delito, debe ser puesta inmediatamente a disposición de la Autoridad Ministerial, situación que no aconteció en la especie, lo que objetiva y notoriamente representa una retención ilegal, ya que al no estar avalada por la determinación de autoridad competente, se trata de una acción fuera de los términos legales, tal y como lo señala el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.*

Así pues, con base en las consideraciones expuestas en la presente observación, así como en la inmediata anterior, se encuentra plenamente convalidada la retención ilegal de la que fue objeto el ciudadano **Q1**, al no haber sido puesto a disposición de la Representación Social, sin que la autoridad acusada, haya manifestado la existencia de causa legal alguna, que hubiere justificado dicha omisión.

**CUARTA.-** Por otra parte, se dice que se vulneró el **Derecho al Trato Digno** del ciudadano **Q1**, toda vez que fue despojado de su playera por elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, al ser ingresado a la cárcel pública de la mencionada corporación policíaca el día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, dejándolo con el torso desnudo en el

<sup>12</sup>Artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>13</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia del 1 de Febrero del 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 141 párrafo 64.**

interior de la celda donde fue confinado, práctica que denota la falta de conocimiento y capacitación de los elementos en cita, de respetar la dignidad de toda persona privada de su libertad.

A este respecto, es importante señalar, que la dignidad humana es *un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo,<sup>14</sup> es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos<sup>15</sup>*. En tal razón, todo ser humano debe ser respetado y protegido integralmente sin excepción alguna en su dignidad y no se debe atentar contra ella, debiendo propiciarse las condiciones necesarias a efecto de que las personas detenidas tengan un trato digno.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el concepto de lo que se debe entender por Dignidad Humana al determinar:

**“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.** *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.*<sup>16</sup>

En cuanto al hecho violatorio en estudio, el agraviado en su escrito de fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, manifestó que cuando llegó a la Comandancia de la Policía Municipal

<sup>14</sup>DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a). Página: 1529.

<sup>15</sup>DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 160870. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/30 (9a). Página: 1528.

<sup>16</sup>Localización: 10a. Época; Registro: 2012363; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.); Página: 633.

de Kanasín, Yucatán, esto es, el día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, elementos de dicha corporación policíaca con insultos le ordenaron se quitara la playera, indicación que acató, por lo que durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en la cárcel pública de la aludida institución municipal, permaneció con la parte superior de su cuerpo desprotegida.

Pues bien, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, existe material probatorio que sustenta lo expuesto por el quejoso, como lo es el Registro de ingreso de detenidos con número de folio B-8232 de fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, en el que la autoridad municipal, hizo constar, además de la hora de su entrada a la cárcel pública de Kanasín, Yucatán, las pertenencias que este entregó en la Comandancia de dicha corporación municipal, entre éstas “1 playera negra”, lo que permite inferir, que el quejoso fue despojado de la playera que vestía el día de su detención e introducido a la celda sin ésta, lo cual se confirma con la impresión fotográfica que exhibió el inconforme con su escrito de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, en la que se puede apreciar claramente, que el agraviado está saliendo de su celda con el torso totalmente descubierto.

Es prudente señalar que, si bien es cierto, despojar a las personas detenidas de sus prendas de vestir, es una práctica muy común en las cárceles públicas municipales, bajo el argumento de salvaguardar su integridad, al existir la posibilidad de que puedan causarse algún daño con ellas, también lo es, que no puede justificarse la protección de derechos humanos en franca transgresión de otros, si existen otros medios para salvaguardar esos derechos, por lo que en este caso en particular, existió una vulneración al trato digno del agraviado, al despojarlo de su playera, circunstancia que atentó contra su propia dignidad como persona, al estar con el torso desnudo ante la vista de quien tuviese acceso a la cárcel pública, circunstancia que dista del mínimo de bienestar a que tiene derecho en su condición de ser humano.

El estricto respeto de la dignidad humana tratándose de las personas privadas de su libertad, deriva de la especial condición de éstas, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al detener a un individuo, el Estado lo introduce en una “institución total”, como es la cárcel, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección, por lo que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación a la libertad y que, por tanto, no es permisible.

Queda claro pues, que las acciones realizadas por los elementos policíacos de Kanasín, Yucatán, en agravio del ciudadano **Q1**, vulneraron lo estipulado en el **artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que a la letra señala:

*“Artículo 10.1 Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*



Así como lo dispuesto en el **artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, que establece:

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. (...),**

*2. ... Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Del mismo modo, lo estatuido en el **artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que prevé:

**“Artículo 2.** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

De la misma manera lo establecido en el **Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que determina:

**“Principio 1.-** *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Igualmente, lo previsto en el **Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, que dispone:

**“Principio I.- Trato humano:** *Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad ...”.*

#### **QUINTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-**

**A).-** Respecto a lo manifestado por el ciudadano **Q1**, en su comparecencia ante personal de este Organismo de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, en el sentido que los entonces Presidente Municipal, Comandante José Luis Cih Pool de la Policía Municipal, Directora Emilia Herrera Solís del DIF Municipal, y Director Martín Alonso Pech Sosa de Logística y Protocolo, todos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, así como el Comandante de la entonces Policía Ministerial adscrito a la referida municipalidad, lo han estado intimidando con detenerlo por las publicaciones que realizó en una revista en la

que dio a conocer diversas irregularidades de servidores públicos, es prudente precisar, que esta Comisión no cuenta con elementos probatorios que la lleven a la convicción de la realización de los hechos que fueron puestos en su conocimiento, lo que no significa que no se considere veraz las manifestaciones de la persona afectada, sino únicamente que no encontró evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva su dicho.

- B).-** En lo que atañe a lo declarado por el ciudadano **Q1**, en su comparecencia ante personal de esta Comisión de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, en relación a que personal del DIF de Kanasín, Yucatán, así como policías municipales y ministeriales lo agredieron en fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, siendo además que, elementos de éstas dos últimas dos corporaciones policíacas iban con la consigna de detenerlo, a lo anterior, debe decirse, que de las evidencias de las que se allegó esta Institución, como se resolvió en la observación primera de la presente resolución, efectivamente se acreditó que elementos policíacos de la citada municipalidad coartaron su libertad personal, sin embargo, en el expediente que se resuelve, no se obtuvieron elementos probatorios que corroboren la participación de elementos de otra institución policial, ni que el agraviado haya sido agredido en la citada fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis por servidor público alguno, por lo que este Organismo no puede emitir ningún señalamiento al respecto, al no contar con los medios de prueba necesarios para tener por comprobadas las manifestaciones expuestas por el inconforme en cita, lo que no significa que no se considere cierta su afirmación, sino únicamente que no se encontraron evidencias que la sustenten y corroboren.
- C).-** En lo concerniente a la inconformidad planteada por el ciudadano **Q1**, en su citada comparecencia ante personal de esta Comisión de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, inherente a que los elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, que participaron en su detención de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciséis, lo amenazaron e insultaron por todas las notas periodísticas que publicó en contra de ellos; además que uno de los carceleros se burló de él, esto, ya que al preguntarle su nombre le dijo llamarse “Juanita Banana”, debe decirse, que de las evidencias de las que se allegó este Organismo, así como de las investigaciones realizadas de manera oficiosa por personal de la misma, no se obtuvieron elementos probatorios que corroboren las manifestaciones realizadas por el quejoso en cuestión, aunado a que no presentó prueba alguna que acreditara fehacientemente su dicho, toda vez que si bien es cierto, ofreció el testimonio de T1., mismo que fue entrevistado por personal de esta Comisión el diez de abril del año dos mil diecisiete, también lo es, que éste en su declaración se refirió a hechos acontecidos el día veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, fecha respecto de la cual se observa un error en cuanto al año, al asentarse el correspondiente a la época en que se recibió dicha testimonial, es decir, al anotarse el año dos mil diecisiete, en lugar del año dos mil dieciséis, sin embargo, a pesar de dicho desacierto, la verdad es que el deponente aludió a un día distinto al que acontecieron los hechos de los que se adoleció el agraviado, esto al señalar el día veintiocho de diciembre, siendo que éstos de acuerdo a las constancias que obran en el expediente que se resuelve se suscitaron el treinta de diciembre, por lo que en virtud de dicha inconsistencia, así como de la falta de evidencias que administradas entre sí acrediten la existencia de los hechos

violatorios en análisis, esta Comisión no puede emitir señalamiento alguno, al no contar con los elementos probatorios necesarios para pronunciarse al respecto.

- D).-** En cuanto a la manifestación realizada por el ciudadano **Q1**, en su mencionada comparecencia de queja de fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, consistente en que, después de recuperar su libertad de la cárcel pública de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, esto es, el día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, no le regresaron todas sus pertenencias, se tiene que no existen elementos para tener por comprobada dicha afirmación, ya que durante el presente procedimiento, el referido quejoso no señaló que pertenencias no le fueron entregadas, así como tampoco acreditó la preexistencia, ni la falta posterior de las mismas, lo anterior con algún testimonio o cualquier otra probanza fehaciente para ello, máxime que de las constancias que obran en el presente expediente, no existen elementos que puedan confirmar tal circunstancia, ya que este Organismo no encontró datos, ni testimonios que acreditaran dicho reclamo.
- E).-** En lo que atañe a lo señalado por el ciudadano **Q1**, en la entrevista que le fue realizada por personal de este Organismo en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, respecto que el ciudadano T1., con quien tuvo un altercado el treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, es servidor público del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a lo anterior es prudente señalar, que mediante oficio número 26/2017 de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete, el entonces Primer Concejal de Kanasín, Yucatán, informó a esta Comisión, que el ciudadano en cuestión no tenía relación laboral alguna con dicha autoridad, por lo que este Organismo no puede emitir señalamiento alguno en su contra, al no formar parte de su plantilla laboral la persona en mención.
- F).-** En relación a lo manifestado por el ciudadano **Q1**, en la entrevista que le fue realizada por personal de esta Comisión en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, en el sentido que personal de la entonces Policía Ministerial con sede en Kanasín, Yucatán, lo ha estado molestando en su domicilio por una supuesta demanda pero que no le entrega ningún papel, es menester señalar, que no obra en el expediente que se resuelve prueba que acredite lo manifestado por la parte quejosa, pues solo existe lo expuesto en su citada entrevista.
- G).-** En lo concerniente a lo señalado por el ciudadano **Q1**, en la entrevista que le fue realizada por personal de este Organismo en fecha primero de febrero del año dos mil diecisiete, inherente que al encontrarse dentro de la cárcel pública municipal de Kanasín, Yucatán, el día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, un comandante de dicha corporación policiaca le arrebató su celular, debe decirse, como en el caso anterior, que no existe constancia alguna que pruebe lo referido por el quejoso, pues solo obra lo declarado en su mencionada entrevista.
- H).-** En cuanto a las impresiones de capturas de pantalla de la red social Facebook, ofrecidas por el ciudadano **Q1**, mediante su escrito de fecha diez de marzo del año dos mil diecisiete, para acreditar las amenazas que ha recibido por parte de servidores públicos



del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, así como para demostrar que la contraseña de su cuenta de la citada red social, fue cambiada al ser hackeada la misma, violando con ello su privacidad, intimidad y dignidad al ser suplantada su identidad y realizar publicaciones a su nombre sin que realmente las haya realizado, es menester señalar, que dichas capturas de pantalla no prueban lo señalado por el quejoso en su citado escrito, toda vez que, en estas únicamente se observan a distintas personas realizando comentarios, así como que aparentemente el quejoso ya no sería administrador de la página los poemas de Bigman, que se cambió el correo electrónico de una cuenta de Facebook al parecer del quejoso, que se realizaron diversas publicaciones en la cuenta del inconforme de la citada red social, además de actualizarse la foto de su portada, sin que dichas capturas de pantalla permitan establecer de manera fehaciente, que las personas que realizan los comentarios y las que presuntamente le hackearon su cuenta, así como las que realizan publicaciones, presten sus servicios en la aludida autoridad municipal, aunado al hecho, que no obra en el expediente prueba alguna que acredite sus aseveraciones, en tal razón, esta Comisión no realiza pronunciamiento alguno a la autoridad acusada respecto a las inconformidades a que se contrae el presente inciso.

- I).- En lo referente a las inconformidades planteadas por el ciudadano **Q1**, en su escrito de fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, inherentes a que en su detención acaecida el treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, fue agredido física y psicológicamente por los policías aprehensores, actualizándose el delito de tortura, a lo anteriormente externado, cabe señalar, que no obra en el expediente prueba alguna que acredite sus afirmaciones, toda vez que, no obstante el agraviado ofreció el testimonio de T1. y T2., lo cierto es que, dichas declaraciones no confirman lo expuesto en su citado escrito, en virtud de que, por lo que respecta al primero de los deponentes nombrados, como se hizo patente líneas arriba, este alude a un día distinto al que se efectuó la detención del quejoso, y en lo tocante al segundo testigo, a pesar que refirió un año distinto al que tuvieron verificativo los hechos en estudio, es decir, el año correspondiente a la época en que se recibió dicha testimonial (año dos mil diecisiete), en lugar del año dos mil dieciséis, manifestó que los oficiales que aprehendieron al quejoso el treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, lo patearon en la pierna, sin embargo, dicho testimonio no es suficiente para confirmar lo manifestado por el agraviado, toda vez que no se encuentra robustecido con alguna otra prueba que corrobore lo manifestado por el inconforme en dicho escrito, al no aportar éste evidencia alguna que adminiculada con la referida testimonial, acredite las agresiones que afirmó le fueron infligidas, además que en la ficha de estado de ingreso con número de folio 4635 realizada al agraviado el treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, se hizo constar que a su exploración física externa no tenía lesiones, así como cuando egreso de la cárcel pública municipal, en la ficha de estado correspondiente, se asentó que no presentaba lesiones, así como los elementos policíacos que participaron en su detención del día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, en sus entrevistas que le fueron recabadas por personal de este Organismo negaron haber atentado contra su integridad física, por lo que en vista de lo anterior, así como ante la falta de evidencias que adminiculadas entre sí acrediten la existencia de los hechos violatorios en análisis, esta Comisión no cuenta con los elementos suficientes que la lleven a la plena convicción de la realización de los mismos.

**J).**- En lo tocante a lo indicado por el ciudadano **Q1**, en su escrito de fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, en el sentido que no le fue debidamente certificado su estado físico y de lesiones cuando ingresó a la cárcel pública municipal de Kanasín, Yucatán, esto es, el día treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, es prudente señalar, que de las constancias del expediente de queja que ahora se resuelve, obra la ficha de estado de ingreso con número de folio 4635 realizada al agraviado el treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, en la que el paramédico en turno de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, hizo constar que a la exploración física no presentaba lesiones, así como a su egreso, también constató que no tenía lesiones, con lo que se desprende que contrario a lo señalado por el quejoso, sí le fue certificado su estado físico, además que el afectado no exhibió ninguna constancia médica, en la cual se hubiera hecho constar las lesiones que manifestó presentaba, por lo que en virtud de las evidencias y consideraciones anteriores, no es dable realizar reproche alguno a la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, al no acreditarse el extremo planteado por el ciudadano **Q1**.

**K).**- Respecto a lo expuesto por el ciudadano **Q1**, en su citado escrito de fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, consistente en que la revisión que le fue efectuada por elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, el treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, no se ciñó a lo dispuesto en el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no fue detenido en flagrancia delictiva, cabe precisar, que como se hizo patente en la observación segunda de la presente Recomendación, el afectado conforme a lo señalado en el Informe Policial Homologado de la citada fecha, fue detenido en flagrancia, esto es, al estar liándose con otra persona quien lo señaló como su agresor y como la persona que lo amenazó con una navaja durante la riña, motivo por el cual, los elementos policiacos intervinientes en el referido hecho, estaban autorizados conforme al citado precepto legal a inspeccionar al quejoso, lo anterior al disponer lo siguiente:

***“Artículo 268. Inspección de personas. En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad”.***

Con lo que se arriba a la conclusión, que contrario a lo manifestado por el quejoso, la inspección realizada en su persona estuvo ajustada a derecho, ya que como se analizó en la observación segunda de la presente resolución, fue detenido en flagrancia, además, que la persona con la que tuvo el altercado señaló que lo amenazó con una navaja, por lo que existía el indicio de que llevaba consigo el instrumento relacionado con la conducta que adoptó, mismo que después de la inspección le fue ocupado, y que reconoció el inconforme llevarlo consigo, al referir en su escrito de fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete que “portar algún tipo

de navaja no es configurativo de algún delito”, por lo no se advierte vulneración alguna a los derechos humanos del inconforme.

Ahora bien, no obstante lo determinado en los incisos anteriores, se dejan a salvo los derechos del ciudadano **Q1**, a efecto que los haga valer ante la Autoridad Ministerial correspondiente, para que ésta en el ámbito de sus facultades y atribuciones resuelva lo que legalmente corresponda.

## **SEXTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Municipio de Kanasín, Yucatán, la Recomendación que se formule al Ayuntamiento de la citada territorialidad, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

### **A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-**

Los **artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

*“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

*“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como*



*del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

## **B).- MARCO INTERNACIONAL.-**

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**



### C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.*

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...), **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

En este tenor, los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.*

*“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

#### **D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-**

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que, a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado de manera completa, integral y complementaria el daño causado por la vulneración de los derechos humanos del ciudadano **Q1**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado en cita sea reparado del daño de manera integral, con motivo de las afectaciones a sus derechos humanos, lo anterior, sustentado en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y, 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán**, comprenderán:

#### **I.- Garantía de Satisfacción, consistente en:**

- 1.-** Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad a los **C.C. José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché, Juan Antonio Mis Canul, William Amir Suaste May y Manuel Alberto Briceño González**, quienes en fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, como servidores públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, vulneraron el **Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal** del quejoso **Q1**, además de trasgredir con ello su **Derecho**

**a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

2.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad del personal, que en fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, como servidores públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán:

2.1.- Quebrantaron los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Libertad Personal** del agraviado **Q1**, al no haberlo turnado a la autoridad competente después de su detención acaecida en la referida fecha, incurriendo por ende en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública** y por consiguiente en una **Retención Ilegal**.

2.2.- Hubieren participado por omisión o acción, en las conductas que constituyeron una vulneración **al Trato Digno** del ciudadano **Q1**, al despojarlo de su playera, dejándolo con la parte superior del cuerpo descubierta durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad.

Todo lo anterior, para determinar también, si estos elementos policíacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera. Todo lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

**II.- Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño al ciudadano **Q1**, que incluya **el pago de una indemnización** por la transgresión a sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padeció.

**III.- Garantía de no Repetición**, consistente en:

1.- Instruir por escrito a los ciudadanos **José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché, Juan Antonio Mis Canul, William Amir Suaste May y Manuel Alberto Briceño González**, quienes en fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, en su carácter



de servidores públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, transgredieron el **Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal del quejoso Q1**, se ciñan a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite;

- 2.- Conminar por escrito a los elementos policiacos que resulten identificados por la vulneración al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Libertad Personal del ciudadano Q1**, por los hechos suscitados en fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, a efecto que las personas detenidas, sean turnadas ante la autoridad competente con el propósito de que se determine su situación jurídica, debiendo enviar a este Organismo, las constancias con las que acredite su cumplimiento.
- 3.- Instruir a quien corresponda, que de manera inmediata se suspenda despojar a las personas detenidas de sus prendas de vestir, a fin de evitar que permanezcan sin éstas en el interior de las celdas de la cárcel pública de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, y se ejecuten otras acciones para garantizar su integridad física y seguridad personal que no atenten contra su dignidad.
- 4.- Conminar por escrito al personal que integra la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta última medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.
- 5.- Dictar las medidas pertinentes a efecto que se le capacite y actualice en materia de derechos humanos:
  - 5.1.- A los elementos policiacos **José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché, Juan Antonio Mis Canul, William Amir Suaste May y Manuel Alberto Briceño González**, primordialmente en los derechos humanos relativos a la Libertad Personal, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.
  - 5.2. Al personal que sea identificado como responsable de no haber turnado al ciudadano **Q1**, a la autoridad competente después de su detención suscitada en fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, especialmente en los derechos humanos relativos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Libertad Personal.
  - 5.3. A los servidores públicos que sean identificados como responsables de haber despojado de su playera al ciudadano **Q1**, dejándolo con la parte superior del cuerpo descubierta durante el tiempo que estuvo privado de su libertad el treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, principalmente en los derechos humanos relativos al Trato Digno, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Lo anterior, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, siendo que a este respecto:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal, estatal y municipal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
- b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.
- c).- Para garantizar su profesionalización, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán**, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

- 1.- Iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché, Juan Antonio Mis Canul, William Amir Suaste May y Manuel Alberto Briceño González**, quienes en fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, como servidores públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, vulneraron el **Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal del quejoso Q1**, además de trasgredir con ello su

## **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

2.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad del personal, que en fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, como servidores públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán:

2.1.- Quebrantaron los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Libertad Personal** del agraviado **Q1**, al no haberlo turnado a la autoridad competente después de su detención acaecida en la referida fecha, incurriendo por ende en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública** y por consiguiente en una **Retención Ilegal**.

2.2.- Hubieren participado por omisión o acción, en las conductas que constituyeron una vulneración **al Trato Digno del ciudadano Q1**, al despojarlo de su playera, dejándolo con la parte superior del cuerpo descubierta durante el tiempo que estuvo privado de su libertad.

Todo lo anterior, para determinar también, si estos elementos policíacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, en el que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Los procedimientos administrativos que se inicien deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberán de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera. Todo lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que, en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que, al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.



**SEGUNDA.-** Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado **Q1**, sea indemnizado y reparado integralmente del daño ocasionado, con motivo de la transgresión a sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padeció.

**TERCERA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, instruir por escrito:

- 1.- A los ciudadanos **José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché, Juan Antonio Mis Canul, William Amir Suaste May y Manuel Alberto Briceño González**, quienes en fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, en su carácter de servidores públicos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, transgredieron el **Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Ilegal del quejoso Q1**, se ciñan a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- A los elementos policíacos que resulten identificados por la vulneración al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Libertad Personal del ciudadano Q1**, por los hechos suscitados en fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, a efecto que las personas detenidas, sean turnadas ante la autoridad competente con el propósito de que se determine su situación jurídica, debiendo enviar a este Organismo, las constancias con las que acredite su cumplimiento.
- 3.- A quien corresponda, que de manera inmediata se suspenda despojar a las personas detenidas de sus prendas de vestir, a fin de evitar que permanezcan sin éstas en el interior de las celdas de la cárcel pública de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, y se ejecuten otras acciones para garantizar su integridad física y seguridad personal que no atenten contra su dignidad.
- 4.- Al personal que integra la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, para que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada.

**CUARTA.-** Capacitar y actualizar en materia de derechos humanos:

- 1.- A los elementos policíacos **José Luis Alcocer Jiménez, Néstor Jesús Ravell Canché, Juan Antonio Mis Canul, William Amir Suaste May y Manuel Alberto Briceño González**, primordialmente en los derechos humanos relativos a la Libertad Personal, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

2. Al personal que sea identificado como responsable de no haber turnado al ciudadano **Q1**, a la autoridad competente después de su detención suscitada en fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, especialmente en los derechos humanos relativos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Libertad Personal.
3. A los servidores públicos que sean identificados como responsables de haber despojado de su playera al ciudadano **Q1**, dejándolo con la parte superior del cuerpo descubierta durante el tiempo que estuvo privado de su libertad el treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, principalmente en los derechos humanos relativos al Trato Digno, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de Kanasín, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de las mismas**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

Por otro lado, hágase del conocimiento de la presente Recomendación al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, para que de conformidad con los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se de vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, a efecto que mantengan actualizados, el primero, los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en lo que concierne al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Asimismo, dese vista de la presente resolución a la **Fiscalía General de la República**, a efecto que la misma sea agregada a la Carpeta de Investigación **FED/SDHPDSC/UNAI-YUC/0000290/2016** que se tramita en la **Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión**, y a la que se encuentra acumulada las indagatorias P4-A4/3452/2016 y P4-A4/27/2017 que fueron iniciadas por la Autoridad Ministerial con sede en el Municipio de Kanasín, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en virtud que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con dicha Carpeta de Investigación.

También, dese vista de la presente resolución a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto que el ciudadano **Q1**, sea inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Pata tal efecto, **oriéntese** al agraviado a fin de que acuda a la referida

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

En virtud de todo lo anterior, se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**

